
FACULTAD DE DERECHO



**La Tenencia de la Tierra en México y el Problema Ejidal
(Su Enfoque en la Nueva Ley Federal de Reforma Agraria)**

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

JOSE MARIA NUÑEZ VARGAS

México, D. F.

1972





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

ELVIRA VARGAS DE NUÑEZ Y RAFAEL NUÑEZ GONZALEZ

A ELLOS

QUIENES CON SU INFINITO CARIÑO Y ABNEGACION ME
HAN SEÑALADO EL CAMINO A SEGUIR EN EL CURSO DE LA
VIDA

A MIS HERMANOS

A LA MEMORIA DE MI HERMANO RAFAEL

Y DE MI PRIMO ABRAHAM RUBIO

A QUIENES

TENGO SIEMPRE PRESENTES

CON MI PROFUNDA ADMIRACION

AL LIC. AUGUSTO GOMEZ VILLANUEVA, GRAN SEGUIDOR
DE LA POLITICA AGRARIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA.

A DON MANUEL A. RAVIZE

QUIEN CON SU ALTO SENTIDO HUMANISTA LE HA IMPRIMI
DO UNA POSITIVA TONICA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS.

CON MI GRATITUD Y RESPETO
AL LIC. MAURO JIMENEZ LAZCANO

QUIEN ME HA BRINDADO LA OPORTUNIDAD DE COOPERAR
EN LA ADMINISTRACION PUBLICA AL AMPARO DE SUS VA
LIOSAS ORIENTACIONES.

CON MI ADMIRACION Y
ETERNO AGRADECIMIENTO

AL LIC. JESUS CARDENAS MARTINEZ

AL LIC. ROBERTO CORZO GAY

MIS MUESTRAS HONESTAS DE ESTIMACION

AL ENTRAÑABLE AMIGO

ING. MARCOS MANUEL SUAREZ, POR SU DEMOSTRACION DE
LO QUE SIGNIFICA EL ANHELO DE SUPERACION

A LA LIC. NORMA LOPEZ CANO

JOVEN ESTUDIOSA DEL DERECHO AGRARIO MEXICANO, QUIEN
SUPO INCULCAR EN MI, EL INTERES POR EL ESTUDIO DE
ESTA MATERIA

A ELLA
MI RECONOCIMIENTO

A MIS MAESTROS

EL LIC. JOEL CHIRINO CASTILLO, QUIEN ME HA ENSEÑADO EL CAMINO A SEGUIR: PREPARACION Y LEALTAD

EL LIC. JORGE MORENO COLLADO, CON EL AFECTO DEL DISCIPULO Y AMIGO

EL LIC. CARLOS FRANCISCO QUINTANA, CON LA AMISTAD SINCERA DE SIEMPRE

A MIS AMIGOS

CON MI AGRADECIMIENTO POR LA AYUDA QUE ME BRINDARON PARA HACER POSIBLE LA REALIZACION DE UNA DE LAS METAS EN MI VIDA.

I N D I C E .

CAPITULO PRIMERO

Págs.

La Tierra y su tenencia en México.- Su Historia.

- a).- En los Pueblos Azteca y Maya 5
- b).- La Colonia 10
- c).- Los regímenes independientes; hasta 1910 15

CAPITULO SEGUNDO

Legislación Agraria desde 1915 29

- Ley de 6 de enero de 1915
- Otros Ordenamientos

CAPITULO TERCERO

Diversos Códigos Agrarios anteriores y su crítica.

- a).- Código Agrario de 1934 39
- b).- Código Agrario de 1940 46
- c).- Código Agrario de 1942 54

CAPITULO CUARTO

El Ejido.- Su contemplación en la Nueva Ley Federal de Reforma Agraria.

- a).- Organización y Estructura General. 55
 - La Asamblea General
 - El Comisariado
 - El Consejo de Vigilancia

I N D I C E .

CAPITULO PRIMERO

Págs.

La Tierra y su tenencia en México.- Su Historia.

- a).- En los Pueblos Azteca y Maya 5
- b).- La Colonia 10
- c).- Los regímenes independientes; hasta 1910 15

CAPITULO SEGUNDO

Legislación Agraria desde 1915 29

- Ley de 6 de enero de 1915
- Otros Ordenamientos

CAPITULO TERCERO

Diversos Códigos Agrarios anteriores y su crítica.

- a).- Código Agrario de 1934 39
- b).- Código Agrario de 1940 46
- c).- Código Agrario de 1942 54

CAPITULO CUARTO

El Ejido.- Su contemplación en la Nueva Ley Federal de Reforma Agraria.

- a).- Organización y Estructura General. 55
 - La Asamblea General
 - El Comisariado
 - El Consejo de Vigilancia

	Págs.
b).- Régimen de propiedad de los bienes Ejida- les y Comunales	71
- Derecho Individual	
- Unidad Agrícola Industrial para la Mujer	
- Régimen Fiscal	
c).- Bienes Afectables y Bienes Inafectables - para dotación, ampliación o creación de - nuevos centros de población	81
d).- El Ejido en el desarrollo de México . . .	86

CAPITULO QUINTO

Conclusiones

CAPITULO PRIMERO .

La Tierra y su Tenencia en México .- Su Historia.

A).- EN LOS PUEBLOS AZTECA Y MAYA

Dentro de las múltiples organizaciones humanas que habi-
taban las regiones de nuestra patria en la época precortesiana, cabe
destacar, sin lugar a duda, las civilizaciones Azteca y Maya, pues -
son las más sobresalientes, por sus manifestaciones culturales y por
la trascendencia histórica de sus pueblos ya en la guerra, la con- -
quista, ya en la religión y en las artes y, de manera muy relevante,
en lo evolucionado de sus instituciones sociales.

El licenciado Angel Caso en su obra "DERECHO AGRARIO" -
nos dice que con relación a la organización de la propiedad entre los
aztecas que se clasifica ésta en tres tipos: 1.- Propiedad de las co-
midades, consistentes éstas en los "CALPULLALLIS" y "ALTEPETLALLIS"
de carácter comunal; 2.- "PROPIEDAD DE LOS NOBLES", consistiendo en
los pillallis y "TEOPILLALLIS", de carácter individual, aún cuando -
de disposición restringida, es decir, no podía disponer absolutamen-
te de esas propiedades; 3.- PROPIEDADES PUBLICAS, consistentes en: -
"TEOPANTLALLIS, MILCHIMALLIS, TLATOCATLALLIS Y TECPANTLALLIS", éstos
eran de carácter colectivo en virtud de que servían para el sosteni-
miento de los servicios públicos. (1)

Para distinguir claramente las propiedades que constituían las comunidades, de acuerdo con el mismo autor, vamos a mencionar las siguientes definiciones: "CALPULALLI", quiere decir tierra del — "CAPULLI" y ésta significa barrio de gente conocida o linaje antiguo. El "CALPULLI", daba las tierras en posesión, dividiéndolas en suertes a los que habitaban en el barrio, dándole el nombre a estas porciones de "TLALMILLI" (parcela), pero los poseedores no podían enajenarla, — pero si gozaban de ella toda la vida, pudiendo el poseedor dejarle su porción a sus herederos.

El poseedor de la tierra tenía que respetar las prohibiciones que dictaba el "CALPULLI", como la de no enajenarla, no arrendarla, cultivar su porción, pero si dejaba de cumplir con esas disposiciones o simplemente dejaba sin cultivar sus tierras durante dos — años consecutivos o mediante culpa o negligencia, perdía la posesión y el CALPULLALLI regresaba al Calpulli, para volverse a repartir. Ahora, con relación a las tierras que no se habían repartido, podían — distribuirse con la autorización del pariente mayor o Chinancallec — con el parecer de otros ancianos, dándose las a los que las necesitaban.

Otra forma de propiedad comunal es el "ALTEPETLALLIS", — tierras comunales pertenecientes a los pueblos; y sus productos se — destinaban a los gastos locales y al pago de los tributos.

Con relación al segundo tipo de propiedad que existió entre los aztecas o sea la "PROPIEDAD DE LOS NOBLES", "PILLALLIS Y TEC-PILLALLIS", tierras para los señores: PILLALLIS, las tierras que pertenecían a los caballeros y descendientes de los Reyes y Señores referidos.

"TECPILLALLIS", eran las tierras que poseían los Beneméritos o los Señores Antiguos.

El tercer tipo lo constituyen: las "PROPIEDADES PUBLICAS" consistentes en los "TEOPANTLANLLIS, TLATOCATALLIS, MILCHIMALLIS Y YAU TLALLIS".

Los teopantlallis, tierra de los Dioses, con cuyo produc-

to se sostenía el culto.

El TLATOCATLALLIS, que quiere decir, tierras de tlatocan o del Gobierno.

Los MICHIMALLI, eran las tierras destinadas a cubrir los gastos de la guerra.

Los TECPANTLALLI, eran las tierras de los Palacios Reales que servían para el sostenimiento de éstos.

Los YAUTLALLI, eran las tierras recién conquistadas, que danban dentro del territorio propio y anexo a Tenoxtitlán; el gobierno azteca ejercía sobre éstas un dominio completo y absoluto. Estas tierras a través de la historia se encuentran con los nombres de: Realengos, Excedencias, Demasías, Baldíos y Nacionales.

Según el Maestro Caso no existió la propiedad privada entre los aztecas y que la Institución más cercana a la propiedad privada es la que forman conjuntamente los "PILLALLI" y "TECPILLALLI", por que en estas propiedades existía un principio de libre disposición del bien, aún cuando esa libre disposición no era absoluta, ya que estaba limitada por la venta de las tierras al Macehual.

El Dr. Lucio Mendieta y Núñez clasifica la propiedad de la tierra entre los aztecas en la siguiente forma: que hay tres tipos o grupos de propiedad, siendo éstos: "LA PROPIEDAD DEL REY, DE LOS NOBLES Y DE LOS GUERREROS; segundo grupo: PROPIEDAD DE LOS PUEBLOS y — tercer grupo: PROPIEDAD DEL EJERCITO Y DE LOS DIOSES". (2)

a).- Tierras propiedad del Rey o Tlatocallalli, era la propiedad territorial que pertenecía al Rey y la forma de adquisición de ésta era la conquista y, las tierras adquiridas por este sistema pertenecían al grupo de propiedades adquiridas por la mera ocupación, aunque dice el autor que con relación al concepto de propiedad; los aztecas no tenían tal concepto como lo concebían los romanos, pues éstos ya la consideraban con los tres derechos: el de usar, gozar y disponer. Estas tierras podían cederse a otras personas pero temporalmente con la condición de que los productos fueran destinados para sufra

gar los gastos de la Corte y una vez terminada la posesión temporal, la tierra volvía otra vez al dominio directo del Rey, puesto que éste les imponía la prohibición de no enajenarse, ni arrendarse por parte de quienes la poseían temporalmente.

b).- Tierras propiedad de los nobles, eran las tierras que pertenecían como su nombre lo indica a los nobles, dada por el Rey por haber prestado aquél servicio, por lo que éstas tierras podían ser enajenadas.

c).- Tierras de los Pueblos o Altepetlalli.- Eran los Calpullis, palabra que significa Barrio de Gente conocida o linaje antiguo. En esta propiedad o tipo de tierra, la propiedad pertenecía a las familias que las poseían en lotes perfectamente bien delimitados con cercas de magueyes o de piedra. El usufructo era transmitido de padres a hijos sin ninguna limitación aunque sí bajo dos condiciones que eran las siguientes: la primera consistía en cultivar la tierra sin interrupción, por lo que si dejaba de cultivarla por el término de dos años consecutivos, el Jefe de cada Barrio reconvenía a la familia para que la cultivara y si no obstante esto, dejaba de cultivarla el siguiente año, perdía el usufructo sin haber oportunidad alguna de volverla a adquirir. Esta es una disposición que nos sirve como antecedente de nuestra organización actual con respecto a las parcelas, pues algo parecido ocurre con éstas, porque incluso coincide hasta con el término de dos años.

La segunda condición consiste en que el beneficiario de be permanecer en el barrio donde correspondía la parcela usufructuada, pues cualquier cambio de un Barrio a otro diferente al que pertenecía esa familia implicaba la pérdida del usufructo. Esta prohibición también la tenemos en nuestra organización agraria con relación a los ejidos (Art. 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

d).- Tierras que pertenecían al Ejército o Milchimalli.- Estas constituían las grandes extensiones de tierras concedidas al Ejército y por lo tanto eran destinadas al sostenimiento del mismo . Los guerreros podían recibir por parte del Rey en recompensa de sus hazañas esas tierras, con la condición de transmitir las a sus descendientes, siendo laboradas estas tierras en beneficio de los Señores -

por macehuala o sean los peones del campo o por renteros que no tenían derecho alguno sobre las tierras que se trabajaban.

e).- Tierras propiedad de los Dioses o Teotlalpan.-Era la tierra de cuyo producto se formaba el culto.

Según análisis anterior consideramos que entre los aztecas no existió propiedad privada, puesto que al enumerar los diversos grupos o tipos de propiedades, según los conceptos expuestos por los Maestros Mendieta y Núñez y Angel Caso en sus obras citadas no se encuentra en ninguna de ellas que tales propiedades tubieran los derechos de usar, gozar y disponer del bien inmueble y contra-riamente se observa una serie de prohibiciones, por lo que todas las tierras en sus diversos tipos o grupos son de carácter comunal.

Ahora bien, por lo que se refiere al trabajo y beneficio, éstos en algunas de las tierras enumeradas sí eran privadas, pero repito en cuanto a su uso, no así a la propiedad. Además para confirmar lo expuesto, podemos tomar en consideración la organización social y política que tenían los aztecas y como bien dice el tratadista Angel Caso, no podemos imaginar en este período de evolución de la sociedad azteca, que conozca en extremo la propiedad privada puesto que prevalecía la división de castas, los privilegios de unas castas sobre otras, el reconocimiento de la nobleza llevada al extremo, el sacerdocio lleno de privilegios, el soberano casi con un poder absoluto. (3)

LOS MAYAS.- Los mayas se desarrollaron culturalmente en el territorio comprendido entre los Estados de Chiapas, Yucatán, Campeche, Tabasco, el Territorio de Quintana Roo, México, Belice, Guatemala y Honduras; que la organización de la tierra entre los mayas, tenían características distintas a las de los aztecas, por razón de la calidad de las tierras, pues, éstas entre los mayas eran cansadas y por tal motivo únicamente las trabajaban dos años, porque sí se repetían los trabajos laborales en el tercer año, ya no se levantaban cosechas normalmente por lo cual agrega el autor mencionado, no conocieron la propiedad privada de la tierra, puesto que tenían forzosamente que emigrar a otros lugares mientras las —

tierras que dejaban mejoraban a través del tiempo en su fertilidad. (4) Igual señala Jesús Silva Herzog en su obra "El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria" con la cual se precisa más la situación de las tierras citadas.

Con relación a la propiedad entre los Mayas, el maestro Mendieta y Núñez expresa que tanto en el aspecto de la nuda propiedad como en su aprovechamiento y cultivo era comunal; que los nobles constituirían una clase social privilegiada y por lo tanto tenían sus tierras y sus casas en la Ciudad e Mayapán y los únicos que vivían fuera de la Ciudad eran los vasallos y tributarios, constituyendo éstos últimos la clase social proletaria. Las tierras eran comunes pero la división de provincia a provincia era por causa de la guerra y para corroborar tal concepto expresaremos un ejemplo con relación a las salinas del mar, puesto que los que vivían a orillas del mar, trabajaban en común con la única condición que con el producto obtenido tenían que pagar su tributo a los Señores de Mayapán, pagándolo con la sal que recogían.

Sigue expresando el maestro citado, que en la península de Yucatán la tierra fue el principal sustento de la población, pues ésta se adquiría para su uso por el primer ocupante, pero una vez que era sembrada y que ya se recogían las cosechas, pasaba otra vez al dominio público, por lo que el uso de la tierra daba el derecho precario de posesión que terminaba al recoger la cosecha.

En atención a los datos anteriores nosotros consideramos que ni entre los aztecas como ya lo señalamos ni entre los mayas existió propiedad privada, puesto que la tierra la obtenían por ocupación, durando en la misma el tiempo necesario para recoger sus cosechas, pasando posteriormente al dominio público, estando pues lejos de reunirse los elementos que constituyen la propiedad privada.

B).- LA COLONIA.

En ésta época subsistían algunas formas de propiedad -

entre las cuales estaba la comunal; que en la ley 4, título I, libro II de la Recopilación de Indias, se estableció por órdenes de la Corona Española que tanto las leyes como las buenas costumbres de los indios subsistieran para la mejor organización gubernamental, con la única prohibición de aquéllas ya sean leyes o costumbres que fueran contrarias a la religión, ya que por aquélla época la religión tenía una finalidad especial, puesto que era un medio para someter a los mexicanos a la voluntad de los conquistadores con el solo pretexto de cristianizarlos. (5)

"Por Cédula 28 de abril de 1526, se les concedió a los indios y españoles, mercedes de tierras labrales, siendo éstas un tipo de propiedad individual que bien podía agrandarse por otras nuevas mercedes adquiridas ya sea por compras o por cesión o también la adquirirían por despojos que se cometían en agravio de los indios".(6)

La hacienda colonial, fue construída por grandes extensiones de tierra y los propietarios de éstas le tenían para el solo efecto de conservar el espíritu de dominio. Que la propiedad indígena poco a poco se fue destruyendo por la actividad de los españoles, pues aunque estos al principio prometieron respetar las propiedades de los indios, no cumplieron con sus promesas, no obstante que la Corona se los ordenaba y a medida que iban acabando las mencionadas prohibiciones se iban formando los famosos "MAYORAZGOS", entre éstos se encuentran el de los "MARQUESES DE AGUAYO", el de los Condes de San Pedro, el Valle, el del Jaral del Barrio, etc., otro ejemplo lo tenemos con los Fundadores de Saltillo, que se le dieron 1339 hectáreas, por lo que día a día se fueron acumulando entre los conquistadores y sus descendientes las tierras. (7)

Con relación al tema anterior y observando los datos que nos proporciona el autor citado, consideramos que el fracaso de la agricultura por parte de los españoles se debió precisamente a las grandes extensiones que poseía cada español, mismas que estaban fuera de control por parte del mismo y además si tomamos en consideración que lo único que les importaba era conservar el espíritu de dominio, acarreando como consecuencia ésto la formación de los Mayorazgos, mismos que constituyeron en la época que trató meros obstáculos para el desarrollo normal de la agricultura en México.

LAS MERCEDES REALES.- Eran extensiones de tierra dada en pago a las personas que prestaban algún servicio a la Corona; - que este tipo de propiedad no debe considerarse como una donación, puesto que es un pago por servicios prestados a la Corona, aunque posteriormente sí se repartieron tierras a título de donación para el efecto de estimular a los españoles para que colonizaran territorios de la India. (8)

EL EJIDO.- Por lo que hace al ejido en la Colonia, era una extensión de tierra para el pastoreo de ganado.- También se puede que era el campo o tierra que está a la salida del lugar y - no se planta ni se siembra y es común a todos los vecinos.

En la Nueva España, lo que jurídicamente dió origen a los ejidos fue la Cédula dictada por Felipe II, que dice: "Que los sitios que se han de formar los pueblos y reducciones tengan comodidad de aguas, tierras, montes, entradas y salidas y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles". (9)

Nosotros estimamos que el ejido de la Colonia era una forma de propiedad en la que el titular del derecho del mismo no era un individuo sino una entidad que en este caso era la comunidad, coincidiendo con nuestro actual ejido, puesto que la propiedad de nuestro ejido pertenece al núcleo de Población; pero surge una distinción en cuanto a su uso y aprovechamiento entre el ejido de tipo español de la Colonia y el actual nuestro, el primero era destinado para el albergue de ganado, con la finalidad de evitar - que el ganado de los españoles se revolviera con el de los aborígenes, otra característica del ejido de la Colonia es que éstos no se cultivaban sino se constituyeron en montes, pastos, árboles frutales, madera, etc., claro que los españoles formaban con toda intención de esas tierras a los ejidos; en cambio en nuestro actual ejido, se constituye de una extensión de tierras delimitadas por - nuestras leyes y son destinadas especialmente al cultivo regular y sistemático para la producción de cereales y otros productos (estimando nuestro análisis y apoyados en la obra de Mendieta y Núñez).

LA CABALLERIA .- Era un solar para casa de 100 pies de ancho y por doscientos de largo.

Otros tipos de tierra de la época de las cuales se atiende a su calidad son por ejemplo: Las Peonías, que consistían en un solar de cincuenta pies de ancho por cien de largo, cien fanegas de trigo o cebada, diez de maíz, dos hubras de tierra para huerta, ocho para cultivar árboles, tierra de pastos para veinte vacas, diez puercos de vientre, cinco lleguas, veinte cabras y cinco ovejas que tenían derecho a recibir.

TIERRAS PARA CREADERO MAYOR.- Consistían de una extensión de 438 hectáreas, 90 áreas y 95 centiáreas de tierra.

TIERRAS PARA CREADERO DE GANADO MENOR.- Estas tierras eran en menor extensión que la anterior, mismas que se dedicaban como la mencionada anteriormente a la cría de ganado.

FUNDOS LEGALES.- Este tipo de propiedad estaba constituida por una extensión de tierra de 600 varas a partir de la Iglesia y a los cuatro vientos, y sobre esta extensión se levantaron los hogares de los indios. Tenían como característica la inalienabilidad y no se otorgaban a una persona particular sino a la entidad denominada Pueblo.

Otra clase de propiedades de tierras eran las ENCOMIENDAS Instituciones Jurídicas mediante las cuales los soberanos otorgaban la concesión de tierras en proporción superior a la peonía y caballería en favor de un individuo, con el derecho de que éste se aprovechara de los productos de la tierra, no solo los naturales de ésta sino además de las fuerzas físicas de los habitantes..

Según J. Jesús Silva Herzog, en su Obra el Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria (10). "Nos expresa que Hernán Cortés fue quien estableció la "ENCOMIENDA" en la Nueva España, siendo su principal objetivo encomendar indios a los españoles para que se les pudiera doctrinar en la religión católica."

El maestro Mendieta y Núñez menciona en su obra la defi-

nación de Solórzano, que la expone en su obra "POLITICA INDIANA" (pag. 36) en los términos siguientes: La Encomienda es un derecho concedido por merced real a los beneméritos de las indias para recibir y cobrar para si los tributos de los indios, que se les encomendaren por su vida y la de un heredero, conforme a la ley de la sucesión con cargo de cuidar del bien de los indios en lo espiritual y temporal y de evitar y defender las provincias donde fueron encomendados y hacer cumplir - todo ésto, homenaje o juramento particular ..

El Maestro Angel Caso, con relación a la Encomienda, nos dice que ésta fue inventada, por Cristóbal Colón, ya éste de acuerdo - con el medio no pudo haber pensado en otras formas para realizar los trabajos agrícolas y además éstos trabajos eran muy pesados por la ca rrencia de medios técnicos, por lo que obtaron que esos trabajos se - realizaran por los esclavos; a consecuencia de la Encomienda moría mu cha gente hasta el grado de originar la despoblación. Al darse cuenta los españoles de las anteriores consecuencias hicieron reunir los - grandes sabios de la época, así como procesalistas, padres de la Igle- sia y todas las autoridades en derecho económico para que se discutie- ta la conveniencia o inconveniencia de la implantación de la Encomien- ta, llegándose al acuerdo tan inhumano, que debía de implantarse como Institución jurídica por ser necesario. (11)

LOS MAYORAZGOS.- Este tipo de propiedad era individual,- considerada como una institución de derecho, mediante la cual la pro- piedad quedaba concentrada dentro de una estirpe privilegiada de aca- paradores de la propiedad rural y de explotación del trabajo humano . Tal propiedad debía de pasar del padre de la familia al primogénito - como heredero forzoso, en esta forma se impedía que la propiedad se - difundiera o transmitiera a manos extrañas, resultando así que se fa- vorecía el crecimiento de la propiedad en manos de una sola familia,- convirtiéndose en acaparadora de la propiedad rural o en terrateniente, en esta forma J. Jesús Silva Herzog nos la describe en su obra el Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria. (12)

TERRENOS BALDIOS.- En la misma época Colonial existían - también terrenos baldíos, otro tipo de propiedad, que eran aquellas - tierras que no tenían propietario conocido pero sí pertenecían al rey.

Con relación a los bienes del clero y demás temas que a continuación voy a exponer, son datos tomados principalmente de la obra del Maestro Lucio Mendieta, Núñez.

A partir de 1830 Don Alfonso VII, prohibió las enajenaciones de los bienes del clero como fueron los monasterios, por lo que desde esta fecha, comenzó el peligro para los pueblos débiles, porque empezaron a acumularse los bienes en unas solas manos, acarreando como consecuencia que los bienes pertenecientes al clero quedaran fuera del comercio y éstos eran numerosos capitales, mismos que iban aumentando con las donaciones que hacían al clero los mismos Soberanos.

Con relación a las Haciendas obtenidas por el clero fueron las siguientes: entre haciendas y ranchos fueron 126, mismas que poseían los Jesuitas en el período de la Colonia, distribuidos en diversos Obisposados de nuestro País.

La propiedad Privada de los Colonos españoles fue creciendo en detrimento de la pequeña propiedad de los indígenas, ya que en la época, se caracteriza la cuestión agraria por la lucha entre grandes propietarios y los pequeños, porque los primeros, invadieron los dominios de los segundos o sean los pequeños propietarios y éstos eran los indígenas, quedando por lo tanto encerrados en sus pertenencias llamados fundos legales, lucha que empezó en los primeros años de la colonia hasta fines del siglo XIX. Se dice que los indios en esta época pasaban por una situación económica de miseria, originándose con esto el deseo de vender sus propiedades privadas para el efecto de que remediaran su situación y naturalmente esta situación fue aprovechada según estimamos por los colonos españoles para extenderse, llegándose a las injusticias más grandes que ha registrado la historia de nuestro Pueblo, motivo por el cual don Martín de Mayorga, se vió en la necesidad de expedir un decreto prohibiendo ventas, arrendamientos de tierras que pertenecían a los indios, para el efecto de detener esas situaciones angustiosas de los mismos.

C).- LOS REGIMENES INDEPENDIENTES; HASTA 1910.

Una vez obtenida la Independencia se empezó a dictar decretos relativos a la Colonización, sobre dotación, restitución de tierras por lo que empezaron a movilizar gente, llevándolos a los lugares en donde estaban las tierras fértiles para trabajarlas, originándose a consecuencia de ésto, grandes aglomeraciones humanas sobre todo en los centros mineros en donde se empezaron a contruir las ciudades, por existir cerca las fuentes de trabajo y la riqueza.

Había en la época un desconocimiento total de las facultades que tenían las autoridades agrarias, por lo que los Ayuntamientos conocían de los problemas agrarios y para prueba de ello puede observarse el acuerdo de fecha 28 de septiembre de 1822, en el cual el Ayuntamiento de San Antonio de la Baja California, declaró válidas las concesiones de terrenos baldíos que se hubiesen hecho en la circunscripción territorial de dicho Ayuntamiento, dándose los terrenos baldíos a quienes los necesitaban.

Se estableció una disposición de carácter colonizadora, dictada por la Junta Nacional Instituyente y su objeto era llevar a cabo la colonización con extranjeros y convencerlos para que se establecieran en nuestro País, dándoles a los colonos de acuerdo con el decreto anterior un sitio de quinientas varas por lado, obligando al propietario para que la trabajara, apercibiéndolo que si por el término de dos años no lo hacían se consideraría esa extensión de tierra como libre.

Con relación a los repartos de tierra se dictaron a partir de 1823 varios decretos, coincidiendo en su mayoría en su finalidad, pues tales decretos se referían a la colonización; a consecuencia de esas leyes se repartió la hacienda de San Lorenzo y al fraccionarse se les concedieron tierras a todas las personas que prestaron servicios a la causa de Independencia, así como se le dieron tierras a los militares que desearan retirarse.

Las leyes de colonización eran buenas, pero prácticamente eran inútiles porque los pueblos indios no recuperaron las tierras perdidas ni obtuvieron otras que mejoraran sus circunstancias; las leyes expedidas en este período no fueron conocidas por los indios, porque los medios de comunicación eran utilizados y difíciles-

y además la mayor parte de la población indígena no sabía leer y escribir y si agregamos las revoluciones y los diversos cambios de gobierno. Ésto hacía inconsistente las disposiciones legales y retrasaban o anulaban su publicación.

Las leyes que se dictaron en este período, unas fueron únicamente en forma local y otras tenían una aplicación general, aplicándose las primeras en un solo Estado Federativo y las segundas eran aplicadas en todo el territorio mexicano, como ejemplo de las primeras tenemos la ley de 14 de octubre de 1823, en donde se ordenó el reparto de tierras del Itzmo de Tehuantepec Oaxaca y en cuanto a las segundas o sean las leyes de carácter general, tenemos la ley de 18 de agosto de 1824, en donde también se ordena que se haga el reparto de las tierras.

Consideramos que el gobierno de ésta época ya tenía a los problemas que pudiesen originarse a consecuencia de los abusos en los repartos de tierras, prueba de ésto lo vemos en la ley de colonización de 1824 ya citada, en donde ya se le dá preferencia a los mexicanos en los repartos y se prohíbe que las tierras sean vendidas a manos muertas.

Las autoridades de este tiempo intentaron movilizar a la población, acomodándola en lugares deshabitados y para eso hacía atractivas las ofertas que hacían de las tierras, regalándoles fondos para que se trasladaran a los lugares deshabitados y además les daban útiles de labranza y sustento para un año, haciendo todo ésto por considerar que el problema agrario en la época de la Independencia presentaba dos aspectos que eran los siguientes: Defectuosa distribución de la tierra y defectuosa distribución de los habitantes sobre el territorio. Pero como se ha dicho en líneas anteriores no obtuvieron éxito las leyes de colonización, claro que el fracaso pudo haber originado por la situación político-social que existía en esos tiempos, por que no era un problema fácil el hecho de trasladar de un lugar a otro a las gentes como si se tratara de pasar de un campo a otro una manada de animales, pueblo que se le priva de su costumbre, de sus propiedades en donde han pasado la mayor parte de su vida.

Con relación a los decretos que se dictaron, bien es cierto que no resolvieron el problema agrario, cuando menos lo apuntaron y además nuestro legislador tomó algunas bases de tales leyes— como por ejemplo la prohibición de dejarla sin cultivar por el lapso de dos años consecutivos y por último la radicación, es decir, la obligación de que el ejidatario titular de una parcela viva en el lugar en donde pertenezca su parcela, es decir en el núcleo de Población.

La distribución de la tierra en la época de la Independencia era la siguiente: (13)

a).- Tierras propiedad de la Iglesia, que eran grandes extensiones que no producían, ni circulaban, dándosele el nombre de Propiedad en mano muerta.

b).- Tierras propiedad de los Criollos, que constituían grandes extensiones, pero nunca la cultivaron, sino la poseían exclusivamente para mantener el espíritu de dominio.

c).- Los terrenos baldíos, que eran aquellos que no tenían dueño y por lo mismo no habían sido cultivados.

d).- Tierras propiedad de los indígenas, que eran propiamente sus fundos legales.

Posteriormente se dicta la ley de 25 de junio de 1856, en virtud de las consecuencias que se venían originando en México con motivo de la amortización de la riqueza, consistente en el acaparamiento de las tierras por parte de la Iglesia, originándose con tal situación un grave perjuicio al Estado, puesto que éste dejaba de percibir los derechos que le correspondían en las operaciones de dominio por ser éstas cada día más escasas por la falta de ventas y sí en cambio se seguían amortizando los bienes inmuebles.

La ley citada expuso textualmente "que las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a corporaciones civiles o eclesiásticas de la República se adjudicasen a los arrendatarios". Con esta disposición se trataba de dar interés a todos los ciudadanos para que de-

nunciaran estas situaciones.

e).- Tierras Propiedad de la Nación.- Eran aquellas que pertenecían al Estado y se dividían en la siguiente forma: I.- Terrenos Baldíos, II.- Demasías, III.- Excedencias, IV.- Terrenos Nacionales.

f).- Los Ejidos.- Eran propiedades comunales.

Son demasías, los terrenos poseídos por particulares — con títulos primordiales y en extensión mayor que la que éste determine, siempre que el exceso se encuentre dentro de los linderos señalados en el título, por lo mismo confundidos en su totalidad con la extensión titulada.

Son Excedencias.- Los terrenos baldíos poseídos por particulares durante veinte años o más fuera de los linderos que señala el título primordial que tengan, pero colindando con el terreno que éste ampare.

Son Nacionales, los terrenos baldíos descubiertos, deslindados y medidos por comisiones oficiales o por compañías autorizadas para ello y que no hayan sido legalmente enajenados.

Para tener un concepto más claro de la organización de la tierra en los Regímenes Independientes, es necesario aunque sea — someramente referirnos a la Reforma Agraria.

Los precursores de la Reforma Agraria fueron don Miguel Hidalgo, don José María Morelos, pues ya en las mentes de estos hombres existía la idea de repartir la tierra y en esta forma proteger a la clase campesina, prueba de ello la tenemos en el decreto de cinco de noviembre de 1810 en donde el Padre de la Patria ordena la entrega de la tierra a los naturales y que por su importancia transcribo a continuación: "Por el presente mando a los Jueces y Justicias — del Distrito de esta Capital, que inmediatamente procedan a la recaudación de rentas vencidas hasta el día por los arrendatarios de las tierras pertenecientes a la comunidad de los Naturales, para que entregándolos a la caja nacional, se entreguen a los referidos Natura-

les las tierras para su cultivo, sin que para lo sucesivo puedan -- arrendarse, pues es mi voluntad para que su goce sea únicamente para los naturales en sus respectivos pueblos. Dado en el Cuartel General de Guanajuato a 5 de diciembre de 1810 -Don Miguel Hidalgo y Costilla, Generalísimo de América- Ignacio Rayón. (14) (Jesús Silva Herzog, "El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria", págs. 40 al 48).

Por lo que se refiere al criterio de don José María Morelos en materia agraria, no sería posible agotar este tema en este trabajo, por lo que únicamente para comprender sus ideas y comprobar las exponemos algunos antecedentes. Jesús Silva Herzog, con relación a don José Ma. Morelos nos dice que éste era de ideas o nociones más radicales y ajustadas a la realidad Nacional que las del Padre de la Patria, puesto que se dió cuenta de la miseria en que vivían los naturales y por tal motivo dió órdenes a los jefes militares a su mando que se inutilizaran todas las haciendas": Deben también inutilizarse todas las haciendas grandes cuyas tierras laborables pasen de dos leguas cuando mucho, porque el beneficio de la agricultura, consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo e industria, y no en que un solo particular tenga mucha extensión de tierras infructíferas esclavisando a millares de gentes para que cultiven por la -- fuerza en la clase de gañanes o esclavos, cuando pueden hacerlo como propietarios de un terreno limitado con libertad y beneficio suyo -- del pueblo. (15)

Según el anterior análisis, consideramos que la Reforma Agraria en México no tuvo otra significación que la de liberar de la miseria a los campesinos desamparados, puesto que la lucha social, tendía a desenvolverse con relación a la tierra, el derecho de propiedad instituido sobre ella a la posesión a la explotación de la -- tierra. La lucha tendía a desarrollarse hasta tratar de acabar con -- el latifundio ya que éste estaba representado por las castas superiores con apoyo absoluto de las autoridades políticas de entonces, puesto que el monopolio de la tierra lo tenían los encomenderos, los militares, siendo ésto una de las causas que más tarde originó la Independencia.

El problema más serio que existió en aquella época fue

el latifundio Eclesiástico, que era muy potente, puesto que la Iglesia representaba el poder político, tenía en sus manos la explotación de las castas inferiores que eran los indios y mestizos, mismo por lo que se pensó en la Reforma Agraria para el efecto de terminar con esa situación de angustia, idea que ya había sido expresada por don José María Morelos.

Para tratar de realizar una mejor distribución de la tierra, el Estado empezó a apoderarse de los bienes del Clero con apoyo en la Ley de Nacionalización de los bienes eclesiásticos de doce de junio de 1859, expedida por Don Benito Juárez en Veracruz, ordenando en el primer artículo que entran al dominio de la Nación todos los bienes que el Clero Secular y regular han venido administrando con diversos títulos sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido. Se exceptúa únicamente de la Nacionalización, los edificios destinados al culto. La Iglesia al sentir los efectos, trató de realizar su oposición en contra de la Ley, decretando excomuniones y maldiciones que podían caerles del cielo a los feligreses que apoyaran tales disposiciones, pero esto no obstante el temor y las amenazas tenían la necesidad de una liberación.

Los efectos de la ley anterior, según el tratadista citado, fue la destrucción del poder económico de la Iglesia, por haberla desposeído de sus grandes propiedades y éstas pasaron a propiedad del Estado. Esto en lugar de favorecer a la clase necesitada como eran los indios, favorecieron a los criollos, porque el Estado se las adjudicaba o las remataba a los que tenían dinero y como los indios y mestizos no lo tenían, pasaban esas tierras a quienes sí podían pagar y éstos eran los latifundistas y por consiguiente los criollos y los ricos fueron acrecentando sus propiedades y que en el año de 1910 se había formado la clase de los hacendados.

Otro de los Precursores de la Reforma Agraria en México lo es el señor Licenciado Luis Cabrera, autor de la ley de 6 de enero de 1915, mismo en donde se declaran nulas las enajenaciones de tierras de indios, si fueran hechas por las autoridades de los Estados en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856.

En la misma ley anterior se declaran nulas todas las composiciones, concesiones y ventas de esas tierras hechas por autori-dad Federal ilegalmente y a partir de 1870.

Se declara también la nulidad de las diligencias de - -apeo y deslinde practicadas por compañías deslindadoras o por auto-ridades locales o Federales, sí con ellas se invadieren ilegalmente- las pertenencias comunales de los pueblos. En general se establecen en la Ley, la forma de dotar ó restituir los ejidos, puesto que pre-viamente se había pensado por Don Luis Cabrera, que era necesaria la reconstrucción de los ejidos, y procurarse proponer medidas para evitar las ventas de los mismos y por último tomar la tierra que se ne-cesita de las grandes propiedades circunvecinas.

Respecto a las Leyes de Reforma, estimamos que, más - -bien beneficiaron a los criollos, por lo que no se resolvió el pro-blema Agrario de la época, puesto que el efecto que produjo la apli-cación de dichas leyes fue negatorio porque no cambió de manos la -- propiedad de la tierra y que las dotaciones y restituciones tenían - el carácter de provisional, dejándose con esto en situaciones más in ciertas a las comunidades y hacendados.

Con relación a las leyes y a los grandes despojos, sur-ge el gran movimiento del Sur encabezado por Don Emiliano Zapata - -quién se propuso consumir el acto de justicia Social, basado en los más sagrados y elementales derechos del hombre como eran: el Derecho al sustento, el Derecho al bienestar consistiendo éste en la pose- -ción y cultivo de sus tierras y el derecho a la libertad y al decoro personal que todo ciudadano mexicano debe tener.

Los objetivos de la Revolución del Sur fueron: Restituir a los pueblos de las tierras usurpadas, fraccionar los latifundios - que existían y por consiguiente crear la mediana y pequeña propiedad y en general satisfacer un principio de justicia social, dándole al campesino una modesta parcela para que por medio de la misma pueda - asegurar su sustento y de su familia.

La preocupación de Emiliano Zapata fue como ya se ha dicho hacerles justicia social a los pueblos, devolviéndoles las tie--

rras, montes, aguas, que con anterioridad habían sido despojados y para el efecto se dictó el Plan de Ayala, conforme al cual se disponía "Que las tierras que hubieran sido usurpadas por los grandes terratenientes deberían ser restituidas a los pueblos, sus legítimos propietarios, sin ningún trámite con la única condición que consistía en presentar sus títulos de las tierras que habían sido despojados. (16)

Se considera justa tal determinación en el mencionado Plan de Ayala por lo siguiente: pues, al acudir ante los tribunales en esta época de urgencia, sería negatorio, puesto que tenían que llenarse los requisitos establecidos por la ley del procedimiento agrario para el efecto de obtener los derechos de dotación y restitución de sus tierras y además si tomamos en consideración el descontento de los pueblos originado por el engaño sufrido tanto por la ineficacia de las leyes que pudieran establecer un engorroso procedimiento y tardado, y pudiera además prestarse a maniobras tanto políticas como económicas. Por las anteriores causas no era posible sujetarse a procedimiento alguno, por lo que consideramos justa la determinación de Zapata en el referido Plan de Ayala.

Siguiente en análisis del mencionado Plan, podemos observar que en el artículo 7^o, el General Zapata se concreta a la expropiación para el efecto de fraccionar los latifundios y dotar de ejidos, colonias, fundos legales a los pueblos (Soto y Gama -obra citada- pág. 11).

Consideramos que la disposición anterior, ya encierra en sí un adelanto en materia agraria, por contener todos o cuando menos la mayoría de las exigencias del Agrarismo Constructor.

El Licenciado Antonio Díaz Soto y Gama, nos dice: Que la parcela ejidal, que era y ha sido protectora de la vida y demás libertades de los pueblos y en especial del campesino empezó a desarrollarse en esta época tal como la conocemos actualmente. (17)

Según el autor anterior la tierra se distribuyó en la forma siguiente:

a).- La parcela Ejidal para el indígena.

b).- La pequeña propiedad constituida en rancho o granja para el ranchero de raza blanca o para el mestizo evolucionado y,

c).- La Mediana Propiedad o sea la porción que en lo — que fuera latifundio se deja en propiedad al hacendado, a fin de que en esa proporción reducida a la categoría de mediana propiedad, concentre todos sus esfuerzos y todos sus recursos en vez de dispensarlos sobre una enorme extensión, no susceptible de ser debidamente — atendida.

En 1914, se procuró regularizar en la forma posible el reparto de la tierra, y que tanto interés le dió el General Zapata — al problema Agrario, que en forma personal y en compañía de los Ingenieros recorrió montes y los campos propios para el cultivo a fin de aclarar sobre alguna duda que pudiera originar un descontento entre los pueblos, determinando los límites personalmente.

Pese a la buena intención que establecen las disposiciones del Plan de Ayala, en la actualidad las tierras se encuentran en mayoría en manos de caciques, quienes muchos de ellos son líderes políticos, por tal razón se ha emprendido por nuestro Gobierno una campaña tendiente a fraccionar los latifundios y en esta forma tan valiente y decidida se están rescatando las tierras para entregárselas a verdaderos campesinos.

A partir de la Independencia de México, se ha tratado — de resolver los problemas agrarios, dictándose varias leyes que han tenido una vigencia relativa y sus efectos han sido pocos fructíferos, por lo que para comprender el proceso que se ha seguido para tener una organización agraria más o menos aceptable en nuestros días, en seguida se expondrán algunos antecedentes históricos relativos a los problemas Agrarios:

El Maestro Angel Caso, al respecto dice: Que el Plan de Ayala es posiblemente el Plan Revolucionario más conocido, pero que se le ha dado una apología que en su concepto no merece, puesto que se ha dicho de él que es un Plan Agrario. Este Plan es fundamentalmente político y agrega que la cuestión agraria la trata en forma aconsejadora, como puede observarse en su articulado, puesto que de los —

15 artículos que contiene dicho Plan, cuatro son los que se reservan a la cuestión agraria, los cuales ya han sido expresados anteriormente. (18)

Por lo anteriormente expuesto, nosotros estimamos que es injusta su crítica, puesto que al dictarse el Plan de Ayala, tuvieron que tomar en consideración la cuestión política que prevalecía entonces y que no era única y precisamente la cuestión agraria - el móvil del descontento de los pueblos sino también organizar constitucionalmente su gobierno por ser situaciones que deben equilibrarse.

En el plan de Ayala existían únicamente cuatro artículos reservados a la cuestión agraria que en concreto se refería a la dotación de las tierras, planteando situaciones prácticas y como fue de esperarse se restituyeron la mayoría de las tierras, entregándose las a los propietarios de las mismas y no se iban a esperar formalidades en un estado de revolución violenta como fue la Revolución Mexicana, por lo que en este Plan se empezó a germinar la idea del reparto de la tierra en forma práctica y a formarse poco a poco la organización agraria que hoy día conocemos.

El día 25 de marzo de 1912, se dictó el Plan de Chihuahua, que según los comentaristas es uno de los Planes revolucionarios que tienen mejor redacción, compuesto de 35 artículos. El artículo 35 es el dedicado al Problema Agrario y dice así: "Siendo el problema Agrario en la República, el que exige más atinada y violenta solución, la Revolución garantiza que desde luego se procederá a resolverlos, bajo las bases generales siguientes:

I.- Reconocimiento de la propiedad a los poseedores pacíficos por más de veinte años.

II.- Revalidación y perfeccionamiento de los títulos legales.

III.- Reivindicación de todos los terrenos arrebatados por despojo.

IV.- Repartición de todas las tierras baldías y nacionalizadas en toda la República.

V.- Expropiación por causas de utilidad pública.

Este Plan, es un Plan meditado dice el Maestro Caso, que en rigor contiene un procedimiento hábil para llevar a cabo la Reforma, pero que desgraciadamente tampoco mira el problema agrario en su integridad, sino que establece esa identidad entre el agrario y el reparto de las tierras y por lo tanto tiene de meritorio el Plan Referido, que fija todo un procedimiento en gran parte sensato para llevar al cabo la amortización de la deuda agraria resultantes de las exportaciones.

El día 6 de enero de 1915, se dicta la ley del mismo nombre que trata en su diverso articulado la forma de recobrar los terrenos de los que fueron despojados los pueblos, sujetándose a un procedimiento sencillo, consistiendo en lo siguiente: en materia de restitución la solicitud de los pueblos se presenta ante el Gobernador de la Entidad adjuntándose en ellas los documentos en los que se fundaban e igual procedimiento se seguía en materia de dotación. La Autoridad en vista de las solicitudes oía el parecer de la Comisión Agraria Local sobre la justicia de las reivindicaciones o las conveniencias de las dotaciones y resolvía lo que en su concepto fuera procedente.

El Plan Sexenal -con relación a este Plan el Maestro Caso- nos dice que es la mejor labor realizada por la Revolución y que es además el programa de la misma, porque ya se observa en él los problemas agrarios de una manera integral, puesto que se regula lo relativo a la distribución de la tierra y su mejor explotación desde el punto de vista de los intereses nacionales y establece además que el único límite para las restituciones y dotaciones de tierra y aguas, será la satisfacción completa de las necesidades agrícolas de los centros de población rural de la República; ya en mil novecientos ocho, Don Francisco I. Madero, hace manifiesta su intención de mejorar la cuestión Agraria, puesto que se otorgaron concesiones de las tierras o se dieron por fallo de los Tribunales de la República, expresando que era de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores

res las tierras de las que se les despojaron a los pueblos de un modo arbitrario, se declararon sujetas a revisión tales disposiciones y fallos, exigiéndoles a los que la adquirieron de un modo tan inhumano o a sus herederos, que las restituyan a sus antiguos propietarios a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos. (19)

El 20 de noviembre de 1910, estalla la Revolución y por consiguiente es de suponerse que sería imposible que dentro de una Revolución tan violenta como fue la nuestra, tratar los asuntos agrarios con mucha meditación y sistemática, puesto que los hombres intelectuales de la época se preocupaban también porque no fuesen privados de su libertad o de su vida, ya que no había un orden Constitucional en estado normal y para ello tanto los intelectuales de entonces como los hombres del campo trataron de acompañar o pertenecer a cualquier bando para protegerse, puesto que era muy peligroso no pertenecer a ninguno, por tales circunstancias es una razón justa el — porqué las leyes dictadas para regular las cuestiones agrarias no — produjeron los efectos esperados.

No obstante que en las leyes dictadas de la Revolución hasta nuestros días hubo varios errores, podemos observar ya en el Gobierno de Don Lázaro Cárdenas que se hizo una repartición de tierra más o menos aceptable, puesto que se repartieron 17'609,139 hectáreas promediando el sexenio. (20)

Consideramos que hoy día debe seguirse la implantación de un sistema de educación para el mejoramiento tanto culturalmente como económico del campesino, puesto que una de las causas por las que él mismo ha fracasado en sus inversiones que ha hecho en sus parcelas es su falta de preparación, puesto que no es posible de una persona que no sabe leer ni escribir y si agregamos la falta de preparación agrícola esperar un buen resultado de su trabajo, trayendo como consecuencia su miseria, misma que afecta seriamente al País.

Los problemas de carácter agrario no se han resuelto en su mayoría por varias razones, en primer lugar porque el derecho — agrario entre nosotros es muy joven y en segundo lugar por la falta de preparación de los ejidatarios con relación a la agricultura y —

aplicación de medios modernos en el trabajo de la tierra, aunque el Estado ha tratado de regular estas situaciones por medios modernos en el trabajo de la tierra por medio de las Leyes, no ha sido posible, puesto que lo que se requiere son medidas practicas ajenas de todo forma--lismo, como por ejemplo el establecimiento de escuelas rurales en donde se imparta la enseñanza sobre los métodos relacionados con la agricultura, como son los sistemas de riego, forma de utilizar el agua para el efecto de no desperdiciarla y de todo sistema o medidas sumamente prácticas que le acarrée beneficios con el menor esfuerzo e inver--sión.

CAPITULO SEGUNDO .

LEGISLACION AGRARIA DESDE 1915.

(Ley de 6 de enero de dicho año a nuestros días)

El movimiento revolucionario mexicano de 1910 tuvo como origen fines de índole política para arrojar del poder a la dictadura de don Porfirio Díaz, a excepción de los caudillos General Francisco Villa, que daba a su causa un carácter eminentemente social, - pugnando porque se resolvieran los problemas del pueblo económicamente débil, y el General Emiliano Zapata, que luchaba por una causa -- esencialmente agrarista por medio del Plan de Ayala que proclamó el 28 de noviembre de 1911, el cual fue respaldado por los Orozquistas-- mediante el Plan de Chihuahua del 25 de marzo de 1912.

El hecho de que don Venustiano Carranza, en el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, no ofrecía ninguna reforma agraria, sino que solamente desconocía por medio de ese Plan al Gobierno del General Victoriano Huerta, disgustó grandemente a sus compañeros de lucha, principalmente a la clase campesina, viéndose obligado por -- esa circunstancia a expedir un Decreto el 12 de diciembre de 1914 en la ciudad de Veracruz, en el que ofrecía proclamar en lo sucesivo le yes agrarias que favorecieran la formación de la pequeña propiedad,-- disolviendo los grandes latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron despojados con anterioridad.

Fue así como expidió la Ley Agraria de 6 de enero de 1915, que en su artículo 1^a, fracción I, declara nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y de mas leyes y disposiciones relativas; agregando en su fracción II- que también declara nulas todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el 1^a de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

La fracción III de este artículo declara igualmente nulas todas las diligencias de apeo o deslinde practicadas durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

Por la importancia que esta ley vino a representar para el sector campesino, creemos pertinente comentarla en su totalidad, y así tenemos que su artículo 2^a ordena que la división o reparto que se hubiere hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes; y el artículo 3^a de la propia ley dice que los pueblos que, necesitándolos, carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para restituirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del gobierno nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentra inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

Por lo que respecta al artículo 4^a, éste agrega que para los efectos de la misma Ley Agraria de 6 de enero de 1915 y demás leyes similares que se expidieron de acuerdo con el programa político de la Revolución, se crearán: I.- Una Comisión Nacional Agraria - integrada por nueve personas que la presidiría, en su caso, el Secretario de Fomento teniendo las funciones que esta ley y las sucesivas le señale. II.- Una Comisión Local Agraria, compuesta de cinco personas por cada Estado o Territorio de la República, con las atribuciones que las leyes determinan. III.- Los Comités Particulares Ejecutivos dependerán, en cada Estado, de la Comisión Local Agraria respectiva, la que a su vez estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria.

La autoridad respectiva, dice el artículo 6^a, de la ley en cuestión, en vista de las solicitudes presentadas oír el parecer de la Comisión Local Agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión de las concesiones de tierras para dotar de ejidos, y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita. En caso afirmativo, pasará el expediente al comité particular ejecutivo que corresponda, a fin de que identificándose los terrenos deslindados y midiéndolos, proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados, aclarando el artículo 7^a de la propia ley que las resoluciones de los gobernadores o jefes militares tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas en seguida por el comité particular ejecutivo, y el expediente con todos sus documentos y demás datos que se estimaren necesarios se remitirá después a la Comisión Local Agraria, la que, a su vez, lo elevará con un informe a la Comisión Nacional Agraria.

Por cuanto se refiere a la Comisión Nacional Agraria, - esta dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación de las resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictamen que rindan, el encargado del Poder Ejecutivo de la Nación sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectuadas expidiendo los títulos respectivos, según mandato del artículo 8^a de esta Ley, en la inteligencia de que los interesados que se creyeran perjudicados con la resolución del encargado del Poder Ejecutivo, podrán ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado ese térmi-

no ninguna reclamación será admitida. En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial, declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del gobierno de la Nación — la indemnización correspondiente, lo cual deberán reclamar los interesados dentro del término también de un año, según se desprende del contenido del artículo 9^o de la Ley en referencia.

El artículo 10^o de este decreto aclara que una ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes los disfrutarán en común, entre tanto no se resuelva otra cosa, facultando a los gobernadores de los Estados o en su defecto a los jefes militares de cada región a que nombren desde luego la Comisión Local Agraria y los comités particulares ejecutivos, siempre que cuenten con autorización del Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, según mandato del artículo 11^o de la Ley Agraria de 6 de enero de 1915.

Es de tal trascendencia el contenido de esta ley, que en uno de los párrafos de su considerando expresa: que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados en todo tiempo los derechos de los pueblos y comunidades debido a que — careciendo estos pueblos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal de 1857, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, — se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos ante los tribunales respectivos, resultando abiertamente negatoria la protección que la Ley de Terrenos Baldíos, entonces vigente, quiso otorgarles al facultar a los síndicos de los ayuntamientos para reclamar y defender los bienes comunales en las cuestiones en que esos bienes se confundiesen con los baldíos, ya que por regla general los síndicos nunca se ocuparon de cumplir esa misión — por la apatía abierta de los jefes políticos y gobernadores de los Estados, que estuvieron siempre interesados en que se consumasen estos despojos.

El espíritu social agrario de la Ley de 6 de enero de 1915 era sumamente claro, pues trataba fervientemente de devolver a los pueblos sus tierras, aguas y montes, que el gobierno colonial —

les concedió, de los cuales habían sido despojados para concentrarse en pocas manos, en perjuicio de los campesinos y de la propia economía nacional, que aun cuando en un principio tuvo sus dificultades, después los gobiernos de la Revolución la han hecho cumplir.

Posteriormente se expidieron diversas Leyes agrarias, - así bajo el gobierno de don Adolfo de la Huerta, el 23 de junio de 1920 se promulgó la Ley de Tierras Ociosas que declaraba de utilidad pública las tierras de labor, dando capacidad a los vecinos de los pueblos para solicitar ante el respectivo Ayuntamiento los terrenos ociosos que pudieran cultivar, a condición de no exceder de 20 hectáreas en el Distrito Federal, ni 100 en la Baja California o Quintana Roo, dejando a juicio de las legislaturas locales la extensión máxima de tierras ociosas que pudieran conceder los ayuntamientos de los Estados.

Igualmente con fecha 22 de enero de 1920, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero del mismo año don Venustiano Carranza expidió un Decreto que crea la Deuda Pública - - Agraria.

Durante el Gobierno del General Alvaro Obregón, el 28 de diciembre de 1920 se expidió la Ley de Ejidos, asegurado con ello el derecho a obtener tierras por dotación o restitución en toda la República para que lo disfruten los pueblos, rancherías, congregaciones o las comunidades, legalizando la formación de la Comisión Nacional Agraria, la Comisión Local Agraria en cada capital de los Estados y Territorios y en el Distrito Federal y un Comité Particular - Ejecutivo en cada cabecera de Municipio para el trámite de sus expedientes, expidiendo asimismo el decreto de 2 de agosto de 1923 que autoriza a los mexicanos por nacimiento o naturalización mayores de 18 años, a adquirir tierras de las nacionales y baldías que no estén reservadas por el Gobierno para la colonización, fines forestales y otros objetos.

Siendo Presidente de la República el General Don Plutarco Elías Calles, se expidió con fecha 31 de diciembre de 1926, publicado en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1936, un reglamento de la expedición y amortización de los bonos de la deuda pública agraria.

Durante esa misma administración se expidió la ley de - dotaciones y restituciones de tierras reglamentarias del artículo 27 Constitucional, el 23 de abril de 1927, garantizando en esta forma a los pueblos que carezcan de tierras o de aguas el derecho de obtenerlas, incapacitando a las capitales de la Federación o de los Estados a reclamar estos elementos.

En el Gobierno del Lic. Emilio Portes Gil, se dictó un acuerdo por el cual se fija un plazo a los dueños de concesiones petroleras en terrenos ejidales para que solventen los derechos que corresponden a los supervisarios de fecha 3 de septiembre de 1929, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre del mismo año.

Asimismo con fecha 19 de agosto de 1932 bajo la administración del señor Pascual Ortiz Rubio se expidió la ley sobre Cámaras Agrícolas, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto del propio año.

En el gobierno del General Abelardo L. Rodríguez, por decreto de 15 de enero de 1934, se creó el Departamento Agrario (hoy de Asuntos Agrarios y Colonización), y el 22 de marzo del mismo año se expidió el primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos - conteniendo 178 artículos y 7 transitorios, mismo que a pesar de sus deficiencias que indudablemente tuvo, vino a resolver una gran parte los problemas agrarios existentes.

El propio señor Abelardo L. Rodríguez expidió con fecha 23 de febrero de 1934 el Reglamento de la Ley de Asociaciones Agrícolas que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril del mismo año.

El 21 de octubre de 1935 bajo el Gobierno del General - Lázaro Cárdenas, se expidió un Decreto que establece los centros de maquinaria agrícola para alquilarla a los ejidatarios y campesinos - organizados, y aunque la idea fue bastante acertada, el error estuvo en que no se tomaron las medidas convenientes para asegurar u orientar técnicamente a los campesinos, con el objeto de que este programa agrario, no estuviera condenado a fracasar, como sucedió, expidien

do a la vez la ley de Asociaciones Ganaderas con fecha 7 de abril de 1936, que fue publicado en el Diario Oficial el 12 de mayo del propio año.

El Partido de la Revolución Mexicana en un folleto fechado el 1^a de noviembre de 1939, dió a conocer su Plan Sexenal Agrario advirtiendo que el reparto de las tierras debía realizarse en el menor tiempo posible, dándose mayor atención a la Reforma Agraria, para que la producción del ejido llegase a ser la base de la economía nacional, además de los beneficios que reportarían a los propios trabajadores del campo.

Todavía siendo Presidente de la República el General — Cárdenas, el 23 de septiembre de 1940, expidió un nuevo Código Agrario, derogando al de 1934 que contenía 334 artículos y 6 transitorios.

Estando en el poder el General Don Manuel Avila Camacho se dictó un acuerdo que define la competencia de la oficina de la Pequeña Propiedad, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1942, igual que otro que adiciona el artículo 4^a del de 20 de diciembre de 1940, que define la competencia de la pequeña propiedad de fecha 20 de diciembre de 1940 y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 1946.

El 12 de noviembre de 1942, fue dictado por el Jefe del Departamento Agrario una circular para el reconocimiento y protección de la pequeña propiedad agrícola, y el 31 de diciembre del mismo año, el Gobierno del General Don Manuel Avila Camacho, promulgó el Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos que actualmente está en vigor.

En esta misma Administración el 14 de octubre de 1942 — publicado en el Diario Oficial el 19 de noviembre del mismo año, se dictó un acuerdo complementario que estableció las bases para el reconocimiento y protección de la pequeña propiedad agrícola y otro — acuerdo que instituye una comisión encargada del estudio de reclamaciones por afectación a la Henequenera del Estado de Yucatán de fecha 5 de noviembre de 1945, publicado en el Diario Oficial el 5 de —

abril del siguiente año.

También en esa Administración, se expidió la ley reglamentaria del párrafo 3º del artículo 27 del párrafo constitucional - que fija la superficie mínima legando la pequeña propiedad agrícola - y señala los medios para reagruparla e integrarla de fecha 31 de diciembre de 1945 publicada el 12 de marzo del siguiente año, así como el reglamento para la recolección y distribución del ganado mayor y menor procedente de fincas ganaderas declaradas inafectables de fecha 28 de enero de 1946, publicado en el Diario Oficial el 12 de marzo del mismo año.

El 23 de septiembre de 1948, bajo el gobierno del Lic.- Miguel Alemán, se expidió el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, delimitando a la pequeña propiedad, así como la Ley de - Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías que se promulgó el 31 de diciembre de 1950; aclarando que son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio y que no han sido deslindados o medidos, en cambio son terrenos nacionales los baldíos deslindados y medidos, los terrenos provenientes de demasías cuyos poseedores no las adquieren, así como los terrenos que recobre la Nación por virtud de nulidad de los títulos respectivos; y por último son terrenos de demasías, los poseídos por particulares con títulos primordial y en extensión mayor de la que éste determine.

El 24 de diciembre de 1948, publicado en el Diario Oficial el 30 de diciembre del mismo año, se expidió un Decreto que dispone que el Departamento Agrario asumirá las funciones y atribuciones que en la actualidad ejerce la Secretaría de Agricultura y Ganadería a través de su Dirección de Organización Agraria y Ejidal, en materia de régimen legal de los ejidos.

El 12 de junio de 1951, publicado en el Diario Oficial - el 26 de julio de ese mismo año, el Jefe del Departamento Agrario - dictó un reglamento de condiciones generales de trabajadores al servicio del Departamento Agrario y ya en el gobierno del señor Don - Adolfo Ruíz Cortines, se expidió el 23 de abril de 1963, publicado - en el Diario Oficial el 19 de mayo del mismo año, el Reglamento de - Postulantes del Departamento Agrario y un Acuerdo que dispone que en

todos los casos de expropiación de terrenos ejidales o comunales el Departamento Agrario solicitará de la Secretaría de Bienes Nacionales (hoy Patrimonio Nacional), un perito valuador de fecha 15 de abril de 1953 publicado el 10 de junio del mismo año.

Asimismo el señor don Adolfo Ruíz Cortines con fecha 12 de julio de 1953 dictó un decreto que dispone que se proceda a integrar la Procuraduría de Asuntos Agrarios para el asesoramiento gratuito de los campesinos, y el 6 de enero de 1958 se expidió el reglamento para la tramitación de los expedientes de confirmación y titulación de los bienes comunales, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero del mismo año, expidiéndose de la misma manera el 8 de diciembre de 1954 publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre del mismo año el reglamento de los Artículos 118, fracción 3a. y 119 del Código Agrario, para la recolección y distribución de las crías de ganado que deben entregar los propietarios de predios amparados por concesiones de inafectabilidad.

Igualmente se expidió el artículo del reglamento 167 del Código Agrario el 8 de diciembre de 1954 publicado en el Diario Oficial el 20 de diciembre del mismo año, y del mismo año de 1954, publicado en el Diario Oficial el 25 de ese propio mes, así como el Reglamento para el trámite de las solicitudes de compensación por la afectación de pequeñas propiedades de 18 de mayo de 1954 publicado en el Diario Oficial el 24 de junio de ese año, y el reglamento de la Procuraduría de Asuntos Agrarios de 22 de julio de 1954 publicado el 3 de agosto siguiente.

El 6 de enero de 1958 bajo el gobierno del señor don Adolfo Ruíz Cortines se expidió el Reglamento para la tramitación de los expedientes de confirmación y titulación de los bienes comunales, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero del mismo año, así como el Reglamento de Asociaciones Ganaderas del 9 de octubre del mismo año publicado el 14 de octubre de 1958.

Bajo la administración del Lic. Adolfo López Mateos se expidió el 15 de abril de 1959 publicado en el Diario Oficial el 23 de abril del mismo año, el reglamento para la planeación, control y vigilancia de las inversiones de los fondos comunes ejidales, a fin

de garantizar los intereses de los ejidatarios, expidiendo al mismo tiempo con fecha 5 de diciembre de 1960 publicado el 6 de diciembre del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, un decreto que crea el Instituto Nacional de Inversiones Agrícolas.

En la presente administración, el Presidente de la República consideró necesario llevar a cabo un replantamiento en materia agraria, desde el punto de vista jurídico, para lo cual con fecha 16 de abril de 1971, se publicó en el diario oficial de la Federación, la nueva Ley Federal de Reforma Agraria que básicamente agiliza los trámites necesarios a realizar por los ejidatarios, al mismo tiempo que otorga garantías a la pequeña propiedad y apoya decididamente la seguridad en la tenencia de la tierra; es deseo manifiesto del actual régimen, crear conciencia social entre los factores de la producción agraria, a efecto de impulsar debidamente el desarrollo industrial y como consecuencia el social del medio rural mexicano:

CAPITULO TERCERO
DIVERSOS CODIGOS AGRARIOS ANTERIORES Y SU CRITICA
- 1934, 1940 y 1942 -

A).- CODIGO AGRARIO DE 1934.

Por Decreto de 22 de marzo de 1943, el Gobierno del General Don Abelardo L. Rodriguez, expidió en la ciudad de Durango, Dgo., el Código Agrario Mexicano, cuyo artículo 1º, cataloga como autoridades agrarias, al Presidente de la República, al Departamento Agrario, a los Gobernadores de las Entidades Federativas, a las Comisiones Agrarias Mixtas, a los Comités Ejecutivos Agrarios y a los Comisariados Ejidales.

Al respecto, pensamos que por cuanto se refiere a los Comités Ejecutivos Agrarios, no hay razón para considerarlos como autoridades agrarias, ya que estos representan Única y exclusivamente, los intereses de un grupo de campesinos (veinte o más) solicitantes de dotación de tierras de lo que puede o no dárseles, por lo que su situación está condicionada a una resolución favorable, por parte de las autoridades agrarias, lo cual resulta absurdo, - que ambas autoridades, una dependa de la otra, estén en igualdad de circunstancias.

El artículo 10º del Código Agrario de 1934, señala como — atribuciones de los Gobernadores de las Entidades Federativas, en su inciso b); el dé nombrar y remover a las personas que deban integrar los Comités Ejecutivos Agrarios, quienes podrán ser removi

dos por los mismos Gobernadores, según se desprende del contenido del artículo 16 del propio Código, facultades que no las aceptamos como justificadas, pues más bien podemos afirmar que éstos Comités, deben estar supeditados bajo el mandato y voluntad de la asamblea de sus representados.

Lo anterior queda justificado en el contenido del artículo 17 del Código de 1934, que asigna como atribuciones de los Comités Ejecutivos Agrarios, el de representar legalmente en materia agraria a los campesinos solicitantes, estando facultados, así mismo para ejecutar los mandamientos de posesión, haciendo entrega de las tierras o aguas, al Comisariado Ejidal, entregando desde luego, toda clase de documentos que tenga bajo su custodia, al ejecutar el mandamiento de posesión provisional.

Claramente se aprecia que los Comités Ejecutivos Agrarios, no representan los intereses de los Gobernadores, sino los de los campesinos, estimando que los mandatarios Estatales, sólo deben concretarse a reconocerlos para que tengan personalidad en la tramitación de su expediente en primera y segunda instancia, dependiendo siempre de la asamblea general de sus representados.

El artículo 21 de dicho Código, ordena que los núcleos de población que carezcan de tierras, aguas y bosques, ó que no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrá derecho a que se les dote de esos elementos en los términos de éste Código, siempre que la existencia del poblado sea anterior a la fecha de la solicitud correspondiente.

Este artículo desde luego, es más realista que el artículo 50 del Código Agrario en vigor, que establece que los núcleos de población que carecen de tierras, bosques ó agua, ó no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrá de recho a que se les dote de esos elementos, siempre que los poblados existan, cuando menos, con seis meses de anterioridad a la fécha de la solicitud respectiva.

Nosotros por nuestra parte, objetamos ésta última disposición, por no ajustarse a la realidad, pues no creemos que sea justo tener a los campesinos solicitantes de dotación de tierras, en un estado de incertidumbre, durante el tiempo de seis meses, sino que puédan elevar su solicitud respectiva ante la autoridad competente, inmediatamente despues de que empiecen a trabajar las tierras solicitadas, momento en que ya se encuentra establecido el poblado, como acertadamente lo manda el artículo 21 del Código — Agrario de 1934.

Además en la actualidad el Gobierno de la Federación está llevando a cabo los reacomodos de campesinos en diferentes regiones de los Estados Sureños de la República, y simultaneamente se inician los expedientes por dotación ó creación de nuevos centros de población, lo que viene a darnos la razón de que no es de justicia esperar a que transcurran seis meses para que los campesi—nos carentes de tierras, puedan instaurar sus expedientes.

Para terminar, solamente haremos notar que no obstante, — los muy buenos aciertos que tuvo el Código Agrario de 1934, éste—

omitió un capítulo de suma trascendencia para las comunidades y - que es relativo a la confirmación y titulación de los bienes comunales y por conflicto de límites entre núcleos de población o comunidades, propietarios de tierras comunales, problemas que han - causado grandes inquietudes a los pueblos, al grado de que en oca- siones éstos han tratado de esterminarse, incendiándose sus res- pectivas comunidades.

Esta es precisamente la razón por la que de 1934 a 1940, - no se resolvió ni un solo expediente por los conceptos indicados, sino hasta después de este último año, según pudimos constatar en la Oficina de Estadística del Departamento de Asuntos Agrarios y- Colonización, muy a pesar de que la Constitución Política de 1917, ya abordaba ampliamente estos problemas en su artículo 27, que - fué inspirado en la Ley Agraria de 6 de enero de 1915.

El artículo 50 del Código Agrario de 1934, asienta que en todo caso de restitución se respetarán: I.- Las tierras titula- das en los repartimientos hechos conforme a la ley de 25 de junio de 1856, y II.- Hasta cincuenta hectáreas que hayan sido posef- das a nombre propio, a título de dominio y por más de diez años,- contados hasta la fecha de la publicación de la solicitud corres- pondiente; en la inteligencia de que cuando deba tomarse el exce- so sobre tal superficie, se localizarán las cincuenta hectáreas - en el lugar que designe el afectado, al formarse el plano proyec- to respectivo.

Estamos de acuerdo en que se respeten las tierras titula-

das en los repartimientos que conforme a la ley de 25 de junio de 1856, se hicieron en favor de pueblos ó personas físicas o morales, pero es absurdo que si se trata de una restitución en que se presume existen títulos o documentos que acreditan la propiedad, se respeten conforme a éste artículo, hasta cincuenta hectáreas - al instaurarse un expediente por restitución con solo demostrar - la posesión por más de diez años, menos aceptamos que se use la palabra afectado en este ordenamiento, supuesto que se trata de un expediente de restitución y no de dotación.

Serán imprescriptibles e inalienables los derechos sobre los bienes agrarios que adquieran los núcleos de población, y por tanto no podrán en ningún caso ni en forma alguna, cederse, traspasarse, arrendarse, hipotecarse ó enajenarse, en todo o en parte, siendo inexistentes las operaciones, actos ó contratos que se hayan ejecutado ó que se pretendan llevar a cabo en contravención de éste precepto. Igualmente se declaran nulos de pleno derecho todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualquier acto de las Autoridades Municipales, de los Estados o de la Federación, así como de las Autoridades Judiciales Federales o del orden común, que hayan tenido ó tengan por consecuencia privar, total ó parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, exceptuándose de estas disposiciones los actos que expresamente autorizan los artículos 141, 142 y 147 del Código de 1934, según dispone el artículo 117 del propio Código.

Indudablemente que estas medidas son bastante apropiadas, ya que en esta forma se protege al pequeño patrimonio de los nú-

cleos de población que aún cuando no llegan a tener las modalidades de un pequeño propietario, para disponer de sus tierras en la forma que ellos quieran, están totalmente protegidos de no ser despojados de las mismas, en un momento dado, pudiéndose dedicar a trabajarlas sin ningún temor a que se les quite o despoje de sus parcelas ejidales por gente ajena al núcleo de población, o por cualquier otro ejidatario, según se desprende, igualmente, de la fracción I del artículo 140 del Código Agrario de 1934.

Creemos inapropiado el contenido del artículo 148 del Código de Referencia, al autorizar al Banco Nacional de Crédito Agrícola, a que se encargue de la organización social y económica de los ejidatarios en las zonas donde el Banco opere. Para este efecto, continúa diciendo este precepto, el Departamento Agrario le entregará los ejidos que comprendan dichas zonas, en donde el Banco ejercerá las funciones de organizador con todas las facultades que el Departamento Agrario tenga. Debido a la intervención del Banco Nacional de Crédito Agrícola en los ejidos, éstos en su mayoría, han quedado en la miseria; no creemos que porqué ésta institución lo autorice para hacer grandes estafas a los campesinos, sino que se debe a la falta de vigilancia que sobresus empleados tiene, permitiendo a éstos cometer libremente todo tipo de despojos e incluso robos, como se ha visto en algunos pueblos en donde el Banco ha prestado \$500.00 y se le anota al campesino \$1,00000 ó más.

Por su parte, el artículo 154 del Código Agrario de 1934, a la letra dice: I.- Si la expropiación de bienes Agrarios tiene por objeto

to crear un centro urbano, en el fraccionamiento se entregará gratuitamente un lote a cada uno de los ejidatarios que, en el momento, tengan derechos parcelarios. De los productos de la venta del resto del terreno urbanizado, se separará lo necesario para establecer los servicios públicos de urbanización y, cualquier saldo que hubiere, pasará al fondo común del ejido; II.- Si la expropiación tuviere por objeto el establecimiento de vías de comunicación, cuya concesión implique el pago de indemnizaciones por el terreno expropiado, el producto entrará a formar parte del fondo común, y cualquier otro beneficio que implique la expropiación indicada, será disfrutado comunalmente.

Las compensaciones correspondientes o cualquiera de los caso de expropiación de que trata el artículo anterior, deberán consistir, de preferencia, en terrenos de la misma calidad que los expropiados. Los productos de la expropiaciones se invertirán, en primer lugar, en la adquisición de terrenos de cultivo, para reponer los que hubieren sido tomados de las parcelas individuales; en segundo término, para la adquisición de cualquiera otra clase de tierras que convenga al mejoramiento del ejido, y en tercer lugar, para inversiones, según dispone el artículo 155 del Código de 1934.

No es de justicia que los propios núcleos de población con el dinero en efectivo que reciban al serles expropiadas sus tierras agrarias, costeen los servicios públicos de urbanización de su comunidad como lo establece el artículo 154 de este Código, sino que en todo caso estos trabajos deben hacerse con la concurrencia de los propios interesados, el Gobierno Estatal y la Federación, como afortunadamente en la actualidad se hace por terceras partes, pues de aceptar este mandato -

legal se incurriría en el error de acabar con el poco patrimonio que tienen los núcleos de población, el cual debe protegerse por ser el único medio de sustento que tienen los ejidatarios.

B).- CODIGO AGRARIO DE 1940.

Por decreto de 23 de septiembre de 1940, el Gobierno del General Lázaro Cárdenas expidió un nuevo Código Agrario derogando al de 1934 y que en su artículo 1o. cataloga como autoridades agrarias: al Presidente de la República, a los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales, al Jefe del Departamento del Distrito Federal, al Jefe del Departamento Agrario, a la Secretaría de Agricultura y Fomento, al Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas, a los Ejecutores de las Resoluciones Agrarias, a los Comités Ejecutivos Agrarios y a los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales.

Seguimos insistiendo en que los Comités Ejecutivos Agrarios no debe considerárseles como autoridades agrarias, pues como ya lo asentamos anteriormente, su situación es incierta hasta en tanto no se resuelva definitivamente su expediente, por medio de una resolución presidencial después de haberse agotado sus trámites de primera y segunda instancia.

Tan incierta es la situación de los Comités Ejecutivos Agrarios que aún en el supuesto caso de que su expediente se resolviera positivamente, ordena la misma ley que al ejecutarse el fallo presidencial,

automáticamente deben entregar las tierras, aguas o bosques y toda clase de documentos o cualquier otra cosa que tengan bajo su custodia, al Comisariado Ejidal que sea elegido con motivo de esta Ejecución, o en caso de que se les niegue la dotación de tierras que solicitan, también desaparecen los Comités Ejecutivos Agrarios en funciones.

Los Comités Ejecutivos Agrarios estarán integrados por un Presidente, un Secretario y un Vocal, que serán nombrados por los ejecutivos locales entre los solicitantes agrarios al turnarse a las Comisiones Agrarias Mixtas las solicitudes respectivas, pudiendo ser removidos por los mismos ejecutivos locales, según se desprende del artículo 1o. del Código de 1934, agregando este ordenamiento que, cuando el Ejecutivo Local no haya designado al Comité Ejecutivo Agrario, no obstante tener conocimiento de la existencia de la instauración del expediente, lo hará la Comisión Agraria Mixta en la primera sesión ordinaria, después de haber transcurrido diez días del aviso al Ejecutivo Local.

Más bien pensamos que lo correcto es que los Ejecutivos Locales solamente se concreten a reconocer a los Comités Ejecutivos Agrarios, pero sin darles facultades para nombrarlos, ni menos para destituirlos, si no es a petición de los campesinos solicitantes constituidos en Asamblea General. En esta misma forma la Comisión Agraria Mixta en su sesión ordinaria sólo debe concretarse a reconocer a los Comités Ejecutivos Agrarios, para el efecto de que tengan personalidad durante la tramitación de su expediente de dotación.

Tampoco estamos de acuerdo en que los ejecutores de las resolu-

ciones agrarias se les haga figurar como autoridades agrarias, pues en la casi totalidad de estos casos, estas ejecuciones se hacen por medio de un empleado de la Delegación Agraria o del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, que en su carácter de representante de la dependencia va a realizar esos trabajos, siendo por lo mismo, simplemente, un representante y no una autoridad agraria, ya que se entiende — que esta última tiene facultades de decidir, no así su comisionado.

El artículo 38 del Código Agrario de 1940 nos señala las atribuciones de los Comités Ejecutivos Agrarios, diciendo que deben representar legalmente a los núcleos de población solicitante, que por otra parte deben ejecutar los mandamientos de posesión, haciendo entrega de las tierras y aguas al Comisariado Ejidal, entregando asimismo la documentación y todo lo que tenga a su cargo los mandamientos de posesión, convocando a Asamblea General de presuntos ejidatarios para darles a conocer la marcha de la tramitación de los asuntos agrarios, — ejecutando los acuerdos que toman las Asambleas Generales.

Este artículo está un tanto contradictorio al ordenar que los Comités Ejecutivos Agrarios ejecuten los mandamientos de posesión, — cuando que en el artículo 10. de este Código establece ejecutores de las resoluciones agrarias, y por otra parte no es posible que los mismos promoventes asuman funciones propias de la Delegación Agraria o del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización; de afectar el contenido de este artículo se estaría incurriendo en el error de considerar a los Comités Ejecutivos Agrarios como juez y parte.

Dice el artículo 55 del Código Agrario de 1940 que corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto del Departamento Agrario y del Departamento de Asuntos Indígenas (hoy Dirección General de Asuntos Indígenas, dependiente de la Secretaría de Educación Pública), el reconocimiento y titulación de la propiedad comunal de los pueblos, así como la resolución de todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población.

La ingerencia que esta ley dió al Departamento de Asuntos Indígenas para conocer y resolver expedientes instaurados sobre confirmación y titulación de bienes comunales o por cuestiones de límites, igual que el Departamento Agrario, ha sido uno de los problemas fundamentales para los pueblos interesados, en virtud de que es del dominio público el hecho de que el Departamento de Asuntos Indígenas nunca ha contado con personal técnico para realizar los trabajos que en este caso se requieren, y cuando por casualidad ha intervenido en algún expediente, esto ha originado que se retarden considerablemente en perjuicio de los pueblos contendientes.

Ya haremos notar, en su oportunidad, nuestro deseo de que esta disposición que inclusive todavía aparece en el Código Agrario de 1942, actualmente en vigor, desaparezca a fin de lograr que efectivamente la solución de los problemas agrarios sea expédita de acuerdo con lo que ordena la Constitución Política Mexicana; pues generalmente la concurrencia de varias dependencias en el conocimiento de un asunto es perjudicial para las partes interesadas, independientemente de que el De-

partamento de Asunto Indígenas hasta hoy no cuenta con personal técnico, creyendo por lo mismo que su función puede ser más bien de índole social que agraria.

En el Código Agrario de 1940, con justicia ya se insertó el capítulo IV correspondiente a los bienes comunales que en su artículo 109 ordena que los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o se les haya restituido o restituyeren, siendo de la facultad del Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, el determinar la organización y el régimen de explotación de los bienes comunales, para obtener el mejor aprovechamiento y su equitativa distribución de los productos, pudiendo cambiar el régimen comunal por el ejidal, siempre que este cambio se haga constar en el Registro Agrario Nacional, según el contenido del artículo 110 del Código Agrario de 1940.

La facultad que entonces tenía la Secretaría de Agricultura y Fomento, es ahora de la exclusiva competencia del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, por conducto de la Dirección General de Organización Agraria Ejidal que por decreto de 31 de diciembre de 1958, pasó a depender de dicha dependencia y en cuanto al cambio de régimen comunal al ejidal, en el Código vigente solamente se autoriza mediante resolución presidencial, después de seguir un procedimiento agrario, según lo establecen los artículos 144 y 145, asentándose, con mucho acierto, que a partir de la diligencia de posesión definitiva

va, el núcleo de población será propietario y poseedor en derecho, en los términos de este Código, de las tierras y aguas que la resolución conceda, según ordena el artículo 120 del Código Agrario de 1940.

Igualmente, con mucho acierto, el artículo 127 del Código Agrario de 1940, declara a los bienes comunales inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y, en relación con las comunidades indígenas que hayan sido desposeídas de sus tierras, pastos o montes, antes de la vigencia de la Constitución de 1917, en virtud de los actos a que se refiere la fracción VII del artículo 27 Constitucional, tendrá derecho a que se les restituya, en los términos de este Código.

Agrega este artículo que son nulos de pleno derecho los repartimientos hechos hasta antes de la vigencia de la Constitución de -- 1917, en contravención de lo indicado en la fracción IX del artículo 27 Constitucional.

Entendemos que desde que el hombre vive en la tierra siempre lo ha hecho en sociedad, este es uno de los motivos fundamentales por los cuales ha fundado sus hogares en sitios apropiados y unos seguidos de otros, que siempre se ha conocido con el nombre de fundo legal, por ello estimamos justificado que en el Código de 1940, se haya previsto convenientemente esta situación en beneficio de los campesinos.

Así el artículo 143 de este Código establece que los fundos legales de los núcleos de población se deslindarán y fraccionarán, me--

diante los estudios y proyectos que apruebe el Cuerpo Consultivo Agrario, y que cada uno de los miembros de la población ejidal recibirá un solar; si hubiere solares excedentes después de hechas las reservas de las zonas de urbanización, de las destinadas a prever el crecimiento de la población y a la satisfacción de los servicios públicos, el núcleo de la población podrá arrendar o enajenar los solares excedentes a los individuos que quieran radicarse, en el poblado, quienes no podrán adquirir más de un solar.

En la inteligencia de que los individuos que no pertenezcan al núcleo de población, dice este artículo, deberán llenar los siguientes requisitos: I.- Ser mexicanos, II.- Vecindarse en el poblado, III.- Dedicarse a ocupación u oficio útiles a la comunidad, IV.- Construir en el solar, V.- No abandonar el mismo solar durante los cuatro primeros años que transcurran desde la fecha en que hayan tomado posesión de él, salvo causa de fuerza mayor, VI.- Que la asamblea de ejidatarios los admita por votación afirmativa de las dos terceras partes de sus componentes, VII.- Que la determinación Agraria Ejidal, de acuerdo con el proyecto de deslinde y fraccionamiento, lo permita.

Este mismo artículo nos ilustra que, al tomar posesión del solar el adjudicatario extraño al ejido, entregará al núcleo de población el precio de ese solar o en su defecto firmará el contrato que corresponda si la venta es a plazos. La enajenación en su favor no se perfeccionará sino después de llenadas las condiciones de este artículo y, en particular, las de no abandonar el solar en un período de cuatro años; en cuanto a los fondos obtenidos por ventas o arrenda

miento de solares, ingresarán al fondo común de los núcleos de población.

En esta forma se han venido legalizando diversas zonas urbanas agrarias en el país que antes sólo se poseían de hecho, pero no de derecho, y por lo que se refiere a los adjudicatarios extraños, - también ha sido ésta una medida positiva del Código, ya que lógicamente si sobran solares urbanos y existen gentes sin hogares debe dárseles esta oportunidad, máxime que, aún cuando sea a bajo precio, pagan el valor del terreno y los ingresos que por este concepto se hagan van a incrementar los fondos comunes de los núcleos de población.

Otro de los aciertos del Código Agrario de 1940 es el relativo a la titulación de los bienes comunales que textualmente dice en su artículo 272 lo que sigue: El Departamento Agrario de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para titular correctamente las propiedades que no tengan conflictos de linderos. Sin embargo el Código Agrario vigente en su artículo 306, indebidamente-complica la situación de las comunidades al agregar, además de lo anterior, que también deberán reconocerse los derechos que individualmente corresponda a los comuneros, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 66 del Código de 1942.

No es que estemos en contra de los derechos que tengan los auténticos comuneros, sino que esto se ha prestado para hacer extensiva esta prioridad a gentes extrañas a la comunidad, lo que ha significado que los pueblos sean despojados de sus propiedades comunales-

por personas no comuneros bajo el amparo del artículo 66 del Código vigente, y actualmente todavía pero bajo la protección abierta del Reglamento expedido para la tramitación de los expedientes de confirmación y titulación de bienes comunales el 6 de enero de 1958 durante el Gobierno del señor Ruiz Cortinez, según lo demostramos a continuación.

La segunda parte del artículo Décimocuarto del Reglamento expedido para la tramitación de los expedientes de confirmación y titulación de bienes comunales, sin ninguna razón legal, ordena— que cuando existan fracciones de terrenos enclavadas dentro de — los bienes comunales de personas no comuneros, se haga su localización, consignando la superficie, calidad, uso a que se destina, si la explota directamente o no el propietario, así como el origen del título, si antiguamente formó parte de los terrenos comunales y si la comunidad acepta y respeta esa adjudicación, para — el efecto de su reconocimiento, lo que el Código de 1940 nunca lo permitió.

C).- CODIGO AGRARIO DE 1942.

En relación al Código Agrario de 1942, nos referimos más — directamente en el Capítulo siguiente, al comentar las principa— les diferencias de ese ordenamiento jurídico con los preceptos de la Ley Federal de Reforma Agraria, actualmente en vigor.

CAPÍTULO CUARTO

EL EJIDO.- SU CONTEMPLACION EN LA NUEVA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

A).- ORGANIZACION Y ESTRUCTURA GENERAL.

Este nuevo ordenamiento jurídico que vió la luz en el Diario Oficial de la Federación del 16 de abril de 1971 y que entró en vigor a los 15 días de la fecha de su publicación (artículo 7o. Transitorio de la misma), consta de 7 libros que corresponden a: — 1.- Autoridades Agrarias, 2.- El Ejido, 3.- Organización Económica del Ejido, 4.- Redistribución de la Propiedad Agraria, 5.- — Procedimientos Agrarios, 6.- Registro y Planeación Agraria y 7.- Responsabilidad en Materia Agraria; que se complementan, como lo dice la exposición de motivos, con un capítulo de disposiciones generales y un cuerpo de artículos transitorios.

Este cuerpo de normas concibe al ejido, según se desprende de la propia exposición de motivos de la Ley, como un conjunto de tierras, bosques, aguas, y en general, de todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio de un núcleo de población campesina, al que se le otorga personalidad jurídica para que resulte capaz de explotarlo lícita e íntegramente, bajo un régimen de democracia política y económica. El ejido se concibe, púés, como una empresa social destinada en forma inmediata a la satisfacción de las necesidades agrarias y económicas de un núcleo de población, —

pero tiene por finalidad mediata la pretensión de interés público de explotar racionalmente y en forma integral los recursos que lo componen, procurando emplear las mejores técnicas para una superación de la producción y lógicamente, la elevación de los niveles socioeconómicos de la población campesina.

Concebido así el ejido, pretendemos ahora, en forma enunciativa y señalando algunos comentarios, dar una visión de las innovaciones y del nuevo enfoque jurídico que la Ley en cita contiene, remitiéndonos, en ocasiones, a los preceptos que han servido de base en los Códigos Agrarios anteriores.

Es evidente la notoria intención del Gobierno Federal por encarar el problema agrario que es tan complejo y, sinceramente, que tiene tan hondos conflictos que ameritan, con urgencia, soluciones de fondo, pues el campesino, que aún sigue siendo el asiento de la mayor parte de la población mexicana, necesita una transformación rápida y eficaz.

El problema ejidal se encara principalmente en los libros 2o. y 3o. de la Nueva Ley, pero en general en todo el articulado de la misma que, en forma indirecta, enfoca el problema ejidal; así, tenemos múltiples normas en los libros 5o., 6o. y 7o. de la Ley, que se refieren a problemas íntimamente relacionados con la estructura, manejo, registro, etc., de los ejidos.

El libro 2o. de la Ley Federal de Reforma Agraria consta de

dos títulos que versan sobre: a).- La representatividad y autoridades internas de los núcleos agrarios, y b).- El régimen de propiedad de los bienes ejidales y comunales, respectivamente.

Refiriéndonos al título primero de este libro, que a su vez se subdivide en tres capítulos, podemos decir lo siguiente:

El Capítulo Primero habla del Comité Particular Ejecutivo, que no es otra cosa que el órgano que se constituye con miembros del núcleo de población o del grupo solicitante, según el caso, a efecto de iniciar un expediente de restitución de dotación de tierras, bosques o aguas, de ampliación de ejidos o de un nuevo centro de población. Es interesante hacer notar que ahora el Comité Particular Ejecutivo se podrá constituir también al iniciarse un Expediente de restitución, dotación y creación de un nuevo centro de población ejidal, y no sólo en el caso de ampliación que anteriormente se contemplaba en el artículo 16 del Código Agrario de 1942.

Estos Comités se integran por un Presidente, un Secretario, y un Vocal, con sus suplentes respectivos, y son electos en la Asamblea General del núcleo de población, debiendo concurrir al acto de elección un representante del Comité Agrario Mixto.

Como requisitos fijados en la Ley (artículo 19) para ser miembro de un Comité Particular Ejecutivo, se señalan: a).- Ser mexicano por nacimiento, b).- Estar en pleno goce de sus dere-

chos civiles y políticos, c).- No haber sido condenado por delito intencional, d).- Ser miembro del grupo solicitante, y e).- No poseer tierras que excedan de la superficie señalada como unidad mínima de dotación en la Nueva Ley.

Las facultades y obligaciones de los Comités Particulares - Ejecutivos, se reglamentaron en el artículo 20 de la Ley y son, - principalmente: Las de representación del grupo; la de entregar - al Comisariado las documentaciones al concederse la posesión; convocar mensualmente a una Asamblea para dar a conocer los resultados de las gestiones y procurar que los integrantes del núcleo que representa, no invadan las tierras sobre las que reclaman derechos, ejerzan actos de violencia sobre las cosas o las personas que con dichas tierras se relacionen. Es interesante comentar, en torno a esto, que atinadamente se creó la obligación para los Comités de informar mensualmente sobre las gestiones, pues así sus representados estarán al día de la solución o del grado de avance de las gestiones y no existirá insertidumbre que pueda provocar malos entendimientos en el manejo de dichas gestiones. También acertadamente se innovó la obligación de los Titulares del Comité a efecto de que procuren tener un control sobre sus representados, tratando de evitar algunas complicaciones que puedan producir violencia, como lo son las invaciones de tierras ó enfrentamientos y choques que - puedan ser, inclusive, resultantes de conductas sancionadas por el Derecho Penal.

Tan pronto como exista resolución favorable al núcleo de población, cesará en sus funciones el Comité Particular Ejecutivo, -

lo que sucede al ejecutarse el mandamiento del Gobernador; pero cuando se trata de ampliación, el Comité Particular Ejecutivo deberá de funcionar hasta que se realice la ejecución de la resolución Presidencial definitiva.

La Nueva Ley reglamenta los casos de remoción para los miembros del Comité Particular Ejecutivo en la parte final del artículo 21, y ésta podrá operar cuando los integrantes del Comité no cumplan con las obligaciones enunciadas, requiriéndose para su remoción el acuerdo de las dos terceras partes de la Asamblea General.

Las autoridades internas de los ejidos y de las comunidades que poseen tierras son, según ésta nueva Ley: a).- Las Asambleas Generales, b).- Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales y, c).- Los Consejos de Vigilancia.

Como ya antes hemos señalado, los ejidos y las comunidades tienen personalidad jurídica (artículo 23). En este propio precepto se da jerarquía suprema, en la esfera interna, a la Asamblea General de Ejidatarios; dicha Asamblea General se encuentra integrada por los ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos, excluyéndose, por lo mismo, a aquéllos que se encuentran suspendidos ó sujetos a juicio privativo de sus derechos ejidales.

Para la constitución de la Primera Asamblea ó aquella en que deberá ejecutarse la resolución provisional ó definitiva, es necesaria la convocatoria que emita el Comité Particular Ejecutivo

a nombre de la Comisión Agraria Mixta o la Delegación Agraria. — Esta convocatoria se efectúa por medio de cédulas que se fijan en los lugares más concurridos del poblado de los solicitantes y se expresarán en ella, principalmente, los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. En esta Asamblea deberá intervenir un representante de la Comisión Agraria Mixta o de la Delegación Agraria, según lo señalan los artículos 24, 25 y siguientes de la Ley.

En la Asamblea a que venimos aludiendo, el grupo de personas beneficiadas con la resolución, deberán elegir al Comisariado y al Consejo de Vigilancia, esto es, a los otros órganos de autoridad ejidal o comunal. Las subsecuentes Asambleas Generales se integrarán, desde luego, por los miembros del ejido, quienes podrán acreditarse con las credenciales que al efecto expida el Comisariado y las que estarán firmadas por el Delegado Agrario, debiendo existir un duplicado de ellas en el Registro Agrario Nacional.

El artículo 26 de la Ley que preceptúa lo citado y que es nuevo en la Legislación Agraria, en forma muy acertada, creó un sistema de identificación de los ejidatarios a efecto de que se les facilite la tramitación de sus asuntos.

Se reglamentó en una forma más eficiente el tipo de Asambleas Generales del ejido, existiendo ahora: a).- Las ordinarias mensuales, b).- Las extraordinarias, y c).- Las de balance o programación. Señalamos que es más eficiente este sistema de —

Asambleas, toda vez que las ordinarias mensuales se celebrarán en tiempo fijo y sin mediar convocatoria, pues ya está prevista en la Ley; por el contrario, las extraordinarias si requieren convocatoria pues es para casos especiales y, finalmente, la Asamblea de Balance y Programación, se celebrará cada año o al finalizar cada ciclo de producción, teniendo por objeto enterar a la comunidad de los resultados de organización, trabajo, producción, etc., del año transcurrido o del ciclo de producción llevado a cabo. La Asamblea Ordinaria tiene un día fijo, como se ha dicho, para su celebración y éste es el último domingo de cada mes.

En torno a esto, el artículo 32 de la Ley fijó los requisitos de la convocatoria a las Asambleas que lo ameriten, fijando un mínimo y un máximo de tiempo, pues señaló que la convocatoria se expedirá con no menos de 8 días de anticipación ni con más de 15, para que los ejidatarios tengan presente la fecha y concurren a las Asambleas y así se puedan tomar los acuerdos correspondientes.

Las votaciones en Asambleas Generales de Balance y Programación y en las Extraordinarias, serán nominales, debiéndose tomar los acuerdos por mayoría de votos, salvo algunos casos excepcionales marcados en la propia Ley; en cambio, en las Asambleas Ordinarias, la votación será económica, salvo acuerdo en contrario de la propia Asamblea. Desde luego que, de toda Asamblea General se levantará la correspondiente acta misma que deberá ser firmada por el Delegado de la Comisión Agraria o de la Delegación Agraria, en los casos en que éste deba concurrir; además de las autoridades ejidales o comunales asistentes, los ejidatarios o comuneros debe-

rán poner su huella digital, pese a haber escrito su nombre, a efecto de poder facilitar, en un momento dado, la identificación exacta de los intervinientes.

Las facultades y obligaciones de la Asamblea General se reglamentaron en el precepto que se transcribe:

"Art. 47.- Son facultades y obligaciones de la Asamblea General:

I.- Formular y aprobar el reglamento interior del ejido, - el que deberá regular el aprovechamiento de los bienes comunales, las tareas de beneficio colectivo que deben emprender los ejidatarios, independientemente del régimen de explotación adoptado, y los demás asuntos que señalan esta Ley;

II.- Elegir y remover los miembros del "Comisariado y del Consejo de Vigilancia, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley;

III.- Formular los programas y dictar las normas necesarias para organizar el trabajo en el ejido, con el objeto de intensificar la producción individual o colectiva del mismo, mejorar los sistemas de comercialización y allegar los medios económicos adecuados, a través de las instituciones que correspondan con la asistencia técnica y aprobación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización;

IV.- Dictar los acuerdos relativos a la forma en que deben disfrutarse los bienes ejidales y de las comunidades, los - que deberan ser aprobados y reglamentados, en su caso, por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización;

V.- Promover el establecimiento dentro del ejido, de industrias destinadas a transformar su producción agropecuaria y forestal, así como la participación del mismo en aquéllas - que se establezcan en otros ejidos y aprobar las bases de - dicha participación;

VI.- Autorizar, modificar o rectificar, cuando proceda legalmente, las determinaciones del Comisariado;

VII.- Discutir y aprobar, en su caso, los informes y estados de cuenta que rinda el Comisariado, y ordenar que sean fijados en lugar visible del poblado;

VIII.- Aprobar todos los convenios y contratos que celebren las autoridades del ejido;

IX.- Conocer de las solicitudes de suspensión o privación de derechos de los miembros del ejido, oyendo a los interesados y someterlas a la Comisión Agraria Mixta, si las encuentra procedentes;

X.- Acordar, con sujeción a esta Ley, la asignación individual de las unidades de dotación y solares, conforme a las-

reglas establecidas en el artículo 72;

XI.- Opinar ante el Delegado Agrario sobre permutas de parcelas entre ejidatarios y en las disputas respecto de derechos hereditarios ejidales;

XII.- Determinar, entre los campesinos que por disposición de ésta Ley tienen preferencia para prestar trabajo asalariado en el ejido, aquéllos que deban contratarse para las labores del ciclo agrícola; y

XIII.- Las demás que esta Ley y otras leyes y reglamentos le señalen."

El Comisariado

La representación del ejido la tiene el Comisariado Ejidal, quien es responsable de ejecutar los acuerdos de las Asambleas Generales. El Comisariado Ejidal se constituye por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, con sus respectivos suplentes; los titulares y los suplentes serán electos, por mayoría de votos, en Asambleas Extraordinarias; además el Comisariado contará con Secretarios Auxiliares de Crédito, de Comercialización, de Acción Social y los demás que el propio Reglamento Interno del ejido haya acordado.

El artículo 48 de la Ley, el que a continuación se transcribe, señala las facultades y obligación de los Comisariados:

"Art. 48.- Son facultades y obligaciones de los Comisarios, que en todo caso deben ejercer en forma conjunta sus tres integrantes:

I.- Representar al núcleo de población ejidal ante cualquier autoridad, con las facultades de un mandatario general;

II.- Recibir en el momento de la ejecución del mandamiento del Gobernador, o de la resolución presidencial, los bienes y la documentación correspondiente;

III.- Vigilar los fraccionamientos cuando las autoridades competentes hayan determinado que las tierras deban ser objeto de adjudicación individual;

IV.- Respetar y hacer que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios, manteniendo a los interesados en la posesión de las tierras y en el uso de las aguas que les correspondan;

V.- Informar a las autoridades correspondientes de toda tentativa de invasión o despojo de terrenos ejidales o comunales por parte de particulares, y especialmente del intento de establecer colonias o poblaciones que pudieran contravenir la prohibición constitucional sobre adquisición, por extranjeros, del dominio de zonas fronterizas y costeras;

VI.- Dar cuenta al Departamento de Asuntos Agrarios y Colo-nización de todos aquellos asuntos que impliquen un cambio-
o modificación de los derechos ejidales o comunales;

VII.- Administrar los bienes ejidales en los casos previs-
tos por esta Ley, con las facultades de un apoderado gene-
ral para actos de dominio y administración con las limita-
ciones que esta Ley establece; y realizar con terceros las-
operaciones y contraer las obligaciones previstas en esta -
Ley;

VIII.- Vigilar que las explotaciones individuales y colec-
tivas se ajusten a la Ley y a las disposiciones generales -
que dicten las dependencias federales competentes y la A-
samblea General;

IX.- Realizar dentro de la Ley todas las actividades nece-
sarias para la defensa de los intereses ejidales;

X.- Citar a Asamblea General en los términos de esta Ley;

XI.- Formular y dar a conocer el orden del día de las A-
sambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, dentro de-
los plazos establecidos en el artículo 32 de esta Ley;

XII.- Cumplir y hacer cumplir, dentro de sus atribuciones,
los acuerdos que dicten las Asambleas Generales y las auto-

ridades agrarias;

XIII.- Proponer a la Asamblea General los programas de organización y fomento económico que considere convenientes;

XIV.- Contratar la prestación de servicios de profesionales, técnicos, asesores y en general, de todas las personas que puedan realizar trabajos útiles al ejido o comunidad, con la autorización de la Asamblea General;

XV.- Formar parte del Consejo de Administración y Vigilancia de las sociedades locales de crédito ejidal en sus ejidos;

XVI.- Dar cuenta a las Asambleas Generales de las labores efectuadas, del movimiento de fondos y de las iniciativas que se juzguen convenientes;

XVII.- Dar cuenta al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, cuando se pretenda cambiar el sistema de explotación, organización del trabajo y prácticas de cultivo, así como de los obstáculos que existan para la correcta explotación de los bienes;

XVIII.- Informar a la Asamblea General cuando un ejidatario deje de cultivar la unidad de dotación individual en un

ciclo agrícola consecutivos sin causa —
justificada;

XIX.- Prestar su auxilio para la realización de los trabajos sociales y de comunidad que organice el Estado en beneficio de los núcleos de población;

XX.- Aportar al Registro Agrario Nacional, quince días después de la primera Asamblea General de cada año, todos los datos a que se refiere el artículo 456; y

XXI.- Las demás que esta Ley y otras leyes y reglamentos señalen".

En relación con este precepto transcrito, comenta la Maestra Martha Chávez, lo siguiente:

"Se señalan no solamente facultades, sino también obligaciones. El Comisariado Ejidal tiene obligación de respetar y hacer que se respeten los derechos de los ejidatarios; de proponer los programas de organización y fomento económicos, contratar la prestación de servicios útiles a la comunidad, prestar su auxilio en todos los trabajos sociales; informar de toda tentativa de invasión; informar al Registro Agrario Nacional y al Departamento Agrario de todo cambio en los derechos ejidales o comunales.

La fracción I, en relación a la VII y XV, resulta muy importante en la actual etapa de la Reforma Agraria y dentro del sistema de la L.F.R.A., que concede personalidad jurídica - al ejido para organizarse como empresa de producción rural, pues no puede pensarse que la Ley propicia duplicidad de autoridades ejidales, sino por el contrario, la utilización de los órganos internos de los ejidos, ampliando sus facultades y funciones; por tanto, los comisariados ejidales - creados desde un principio como juntas de aprovechamiento y administración interna, deben ampliar ese carácter a la nueva actuación externa del ejido relacionada con la producción agropecuaria y forestal, su industrialización, distribución y comercialización, y tener funciones de consejos de administración, o formar parte de ellos para evitar la duplicidad de órganos, tanto en las industrias, como en los organismos crediticios ejidales".

Para ser miembro de un Comisariado Ejidal, es necesario: - a).- Ser ejidatario del núcleo de población de que se trata y estar en pleno goce de sus derechos, b).- Haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de elección y, c).- No haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad. Es obvio que tratándose del primer Comisariado el requisito de trabajo no se exigirá. Por cuanto hace al Tesorero del Comisariado, deberá - caucionar su manejo a satisfacción de la Delegación Agraria. El artículo 38 de la Ley, que señala lo anterior, tiene su precedente

en el artículo 23 del Código Agrario de 1942, pero en el precepto actual se suprimieron los requisitos de pertenecer a la sociedad local de crédito ejidal y de saber leer y escribir, siendo éstas las principales modificaciones sustanciales al artículo.

Por otra parte, la nueva Ley atinadamente autorizó al Comisariado a contar con Secretario Auxiliar de Crédito, de Asuntos Económicos, etc., puesto que así se podrá lograr una mejor planificación de los recursos tanto materiales como de trabajo del ejido.

El Consejo de Vigilancia.

El tercer órgano de autoridad ejidal es el Consejo de Vigilancia, que se constituye también de un Presidente, un Secretario y un Tesorero, con sus suplentes respectivos, y al igual que el Comisariado es nombrado por la Asamblea General. Para ser miembro del Consejo de Vigilancia, se requiere reunir los mismos requisitos mencionados para ser miembro del Comisariado, mismos que anteriormente se han señalado.

En el artículo 41 de la Ley, se señalaron las causas por las que pueden ser removidos, tanto los miembros del Comisariado como los del Consejo de Vigilancia; desde luego que el órgano supremo, que es la Asamblea General, será la que tome la determinación. Existen como precedentes de este artículo, el 24 y 30 del Código Agrario de 1942, que ahora se resumieron en uno solo, ha—

biéndose adicionado las causales señaladas por aquéllos. Principalmente hay que destacar ahora, que también una causa para ser removido, del Comisariado o del Consejo de Vigilancia, lo constituye el hecho de ser condenado por autoridad, inducir o permitir la siembra de estupefacientes en los territorios ejidales. Por lo que respecta a las otras causas, sin pretender enunciarlas íntegramente, son: No cumplir los acuerdos de la Asamblea General, malversar fondos, ausentarse del ejido por más de 60 días consecutivos sin causa justificada o sin autorización de la Asamblea, etc.

B).- REGIMEN DE PROPIEDAD DE LOS BIENES
EJIDALES Y COMUNALES.

Como ya se ha dicho, el Título Segundo del libro Segundo de la Ley, reglamenta en sus VIII Capítulos, las diferentes cuestiones relativas al Régimen de Propiedad de los Bienes Ejidales y Comunales.

La propiedad de los núcleos de población ejidal y comunal, se encuentra señalada en el capítulo I de este Título. Se inicia éste con el señalamiento contenido en el artículo 51 de la Ley, que especifica que la propiedad de las tierras y bienes por parte del núcleo de población, se entenderá surtiendo efectos legales a partir de la publicación de la Resolución Presidencial, en el Diario Oficial de la Federación. La ejecución de la resolución Presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o -

se lo confirma, si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional. En el Código Agrario de 1942, el artículo 130, fué el antecedente de este precepto a que nos referimos, pero el del anterior Código, señalaba el inicio de la propiedad del núcleo de población hasta que tuviese la posesión definitiva; ahora la propiedad surte efectos jurídicos para el núcleo de población a partir de la publicación de la resolución Presidencial en el Diario Oficial.

Como en los anteriores Códigos, la Nueva Ley, señala acuciosamente las prerrogativas legales tendientes a proteger los derechos que sobre los bienes agrarios adquieren los núcleos de población (artículo 52 de la Ley); así tenemos que dichos derechos serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles. Desde luego, en ningún caso y en ninguna forma podrán venderse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse, o gravarse, ni en su totalidad ni en partes. Se señala también que tales derechos no podrán sujetarse a operaciones, actos o contratos que se pretendan llevar a cabo contraviniendo las anteriores prerrogativas, y de realizarse tales actos o contratos, serán inexistentes para el derecho. Se exceptúa de lo preceptuado por los artículos 52 y 43, aquellos actos que estuviesen precisamente contemplados en esta ley, como son algunas permutas de tierras, el arrendamiento del excedente de solares que previene el artículo 93 de la Ley y algunos otros actos previstos en los artículos 71, 87 y 109.

Expresamente la Ley ha señalado que corresponde a los ejidos y comunidades el uso y aprovechamiento de las aguas destinadas

al riego de sus tierras; reglamentándose dicho uso en diversas -
fracciones del artículo 56 de la Ley. También los pastos, bos—
ques y montes ejidales y comunales, pertenecerán siempre al núcleo
de población y mientras no se determine su asignación individual, -
serán de uso común, como se había preceptuado en el Código Agrario
de 1942, en su artículo 131 que es el antecedente del 65 de la nue
va Ley.



Derechos Individuales.

Todos los ejidatarios integrantes del núcleo de población -
beneficiada, tienen derecho al aprovechamiento proporcional de los-
bienes que el ejido haya destinado al uso común, y se reglamentará
lo concerniente en el reglamento interior del ejido. En el artícu
lo 68 de la Ley se señala que cuando un propietario con derecho a
participar en el ejido no se presenta en el término de 3 meses a -
tomar posesión de las tierras de labor que le correspondan, perde-
rá su derecho de preferencia; en tal caso la Asamblea General se
las otorgará a otro campesino. Se redujo de 6 a 3 meses el plazo-
de espera a que aludía el artículo 172 del Código Agrario de 1942,
pero tratándose de nuevos centros de población el plazo de espera-
será de 6 meses.

El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en un -
plazo de 6 meses que se contará a partir de la depuración censal -
correspondiente, deberá acreditar, con el respectivo certificado -

de derechos agrarios, los derechos de los ejidatarios. Desde luego que, con todo acierto y para evitar confusiones, en la nueva Ley, expresamente se dijo que el Departamento Agrario será quien expida los certificados aludidos. La depuración censal a que nos referimos se efectuará tomando como base el censo original al cual se le aplicarán las normas de preferencia que se señalan en el artículo 72 de la Ley, mismo que, por su importancia, es menester transcribir:

"Art. 72.- Cada vez que sea necesario determinar a quien debe adjudicarse una unidad de dotación, la Asamblea General se sujetará, invariablemente, a las siguientes órdenes de preferencia y de exclusión:

I.- Ejidatarios o sucesores de ejidatarios que figuren en la resolución y en el censo original y que estén trabajando en el ejido;

II.- Ejidatarios incluidos en la resolución y en los censos, que hayan trabajado en el ejido aunque actualmente no lo hagan, siempre que comprueben que se les impidió, sin causa justificada, continuar el cultivo de la superficie cuyo usufructo les fué concedido en el reparto provisional;

III.- Campesinos del núcleo de población que no figuraron en la solicitud o en el censo, pero que hayan cultivado lícita y pacíficamente terrenos del ejido de un modo regular

durante dos o más años, siempre y cuando su ingreso y su trabajo no haya sido en perjuicio de un ejidatario con derechos;

IV.- Campesinos del poblado que hayan trabajado terrenos del ejido por menos de dos años, sin perjuicio de un ejidatario con derechos;

V.- Campesinos del mismo núcleo de población que hayan llegado a la edad exigida por esta Ley para poder ser ejidatarios;

VI.- Campesinos procedentes de núcleos de población colindantes; y

VII.- Campesinos procedentes de otros núcleos de población donde falten tierras.

En los casos previstos en las fracciones III a VII, serán preferidos quienes tengan sus derechos a salvo.

Cuando la superficie sea insuficiente para formar el número de unidades de dotación necesarias, de acuerdo con el censo básico, la eliminación de los posibles beneficiados se hará en el orden inverso al indicado antes. Dentro de cada una de las categorías establecidas, se procederá a la exclusión en el siguiente orden:

durante dos o más años, siempre y cuando su ingreso y su -
trabajo no haya sido en perjuicio de un ejidatario con de--
rechos;

IV.- Campesinos del poblado que hayan trabajado terrenos -
del ejido por menos de dos años, sin perjuicio de un ejida-
tario con derechos;

V.- Campesinos del mismo núcleo de población que hayan --
llegado a la edad exigida por esta Ley para poder ser ejida
tarios;

VI.- Campesinos procedentes de núcleos de población colin-
dantes; y

VII.- Campesinos procedentes de otros núcleos de población
donde falten tierras.

En los casos previstos en las fracciones III a VII, serán -
preferidos quienes tengan sus derechos a salvo.

Cuando la superficie sea insuficiente para formar el número
de unidades de dotación necesarias, de acuerdo con el censo
básico, la eliminación de los posibles beneficiados se hará
en el orden inverso al indicado antes. Dentro de cada una-
de las categorías establecidas, se procederá a la exclusión
en el siguiente orden:

- a).- Campesinos, hombres o mujeres mayores de 16 años y menores de 18, sin familia a su cargo;
- b).- Campesinos, hombres o mujeres, mayores de 18 años, sin familia a su cargo;
- c).- Campesinos casados y sin hijos; y
- d).- Campesinos con hijos a su cargo.

En cada uno de estos grupos se eliminará en primer término a los de menor edad, salvo el caso del inciso (d) del párrafo anterior, en que se deberá preferir a los que tengan mayor número de hijos a su cargo."

Siguiendo el mismo sentido que orienta socialmente el Derecho Agrario, se especificó también que los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación y en general aquellos que le correspondan sobre los bienes del ejido, serán inembargables e inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto, siendo inexistentes los actos que se realicen en contravención con lo expuesto.

En este mismo orden de ideas, también la Ley declaró nulo -- cualquier contrato de aparcería, arrendamiento o cualesquiera otros -- que impliquen la explotación indirecta o por terceros o el empleo -- del trabajo asalariado; se excluye de esta nulidad los actos realizados cuando se trate de una mujer ejidatario incapacitado para traba-

jar directamente la tierra, por sus labores domésticas o la atención a los hijos menores; persistió el requisito de que dicha mujer radicase en el núcleo de población; también se excluye de esta nulidad, cuando se trata de menores de 16 años que sean poseedores por herencia de los derechos ejidales y, finalmente, se excluyeron también los casos de — los incapacitados y cuando los ejidatarios pese a poner todo su esfuerzo y tiempo no puedan realizar los trabajos por sí solos.

Si se emplea trabajo asalariado fuera de las circunstancias mencionadas, el ejidatario perderá los frutos de la unidad de dotación, — que pasarán a beneficiar a los que hayan trabajado la tierra.

Pasando a otro inciso importante de la problemática del campo, — como lo es la sustitución generacional de los ejidatarios por el transcurso del tiempo y la lógica desesperación física de las personas. — También, al respecto, se emitieron diversas normas que se encuentran — catalogadas a partir de los artículos 81, 82 y siguientes de la Ley.

En torno a ello, diremos que el ejidatario tiene la facultad de designar a la persona que deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación, de entre su cónyuge e hijos y en defecto de éstos a — la persona con la que haga vida marital si es que depende económicamente del titular. Si faltaran las anteriores personas con derecho a sucederle, el titular de la unidad de dotación formulará una lista de sucesión, con orden de preferencia para jacer la djudicación siempre y cuando dichas personas dependan económicamente de él. El antecedente de este precepto que es el 81 de la Nueva Ley, lo encontramos en el — artículo 162 del C. A. de 1942; se restauró el sistema sucesorio pre—

visto en el artículo 15, fracción III de la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales del día 19 de diciembre de 1925, - - habiéndose considerado a la unidad de dotación como un patrimonio del grupo familiar.

Si el ejidatario no designa a la persona que le suceda en la titularidad de los derechos ejidales o si la persona designada, por imposibilidad legal o material, no puede heredar, se seguirá el siguiente orden de preferencias: a).- El cónyuge supérstite; b).- La persona con la que hubiese hecho vida marital el titular y hubiese procreado - hijos; c).- A uno de los hijos del ejidatario; d).- A la persona - con la que hubiese hecho vida marital el titular durante los 2 últimos años (aunque no hubiese procreado hijos); y, e).- A cualquier otra persona que haya dependido económicamente del titular. Los conflic- tos que surjan serán planteados a la Asamblea General, quien opinará - quien de estas personas será el sucesor, y tocará a la Comisión Agra- ría Mixta, la resolución definitiva que se dictará en 30 días. Para - el supuesto caso de que por herencia no sea posible adjudicar a ningun- a persona la unidad de dotación, la Asamblea General la considerará - vacante y la adjudicará de acuerdo a las normas previstas en el artícu- lo 72 de la Ley, que ya se han mencionado.

En el artículo 85 de la Nueva Ley que encuentra su antecedente- en el 169 del Código Agrario de 1942, se estipularon cinco causas por- las cuales el ejidatario o comunero puede perder sus derechos sobre la unidad de dotación, siendo: I).- Que no trabaje la tierra en forma - personal o familiar durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar durante el mismo lapso los trabajos que le corresponden en la -

explotación colectiva de la tierra, salvo algunos contados casos permitidos por la Ley. II).- Cuando hubiera adquirido los derechos ejidales por sucesión y en el plazo de un año no cumpliera con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años, o con incapacidad total permanente, que dependan del ejidatario fallecido; III).- Cuando destine los bienes ejidales a fines ilícitos; IV).- Cuando acapre la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación en los ejidos previamente constituidos; V).- Cuando se le condene por sembrar o permitir sembrar en su parcela algún estupefaciente como la marihuana, amapola, etc. - Entre el precepto de 1942 y el actual existe la diferencia de que -- ahora se agregaron tres nuevas causas de pérdidas de los derechos ejidales o sean las marcadas con los números II, III y V, citados anteriormente.

En relación a la suspensión de los derechos agrarios, podemos -- decir que se puede decretar cuando durante un año el ejidatario o comunero dejen de cultivar la tierra o de ejecutar los trabajos que les corresponde en la explotación colectiva, sin motivo justificado; aparte -- también se mencionó el hecho de que se haya dictado auto de formal -- prisión en contra del ejidatario o comunero en un proceso penal que se le siga por sembrar o permitir que se siembre en su parcela algún estupefaciente. Previamente la Comisión Agraria Mixta deberá comprobar -- fehacientemente las causas que den motivo a la suspensión.

También se señaló en el artículo 88 de la Ley, la facultad de la Asamblea General para imponer sanciones económicas; que por ahora -- no detallaremos por no ser el tema central de este trabajo.

Sin referirnos a los artículos contemplados en los Capítulos 3º y 4º del Libro Segundo de la Ley, por no presentar problemas directamente relacionados con este trabajo, basta decir que el Capítulo 3º, se refiere a las zonas de organización, y el Capítulo 4º, a la parcela escolar. Sin embargo es importante destacar el Capítulo 5º del título Primero del Libro 2º de la Ley, en el que se reglamentó una nueva institución agraria denominada: Unidad Agrícola Industrial para la Mujer. En efecto, a fin de dar forma a la organización e integración del núcleo femenino al ámbito de la producción agrícola se estableció una nueva Unidad de dotación destinada al establecimiento de granjas agropecuarias e industriales rurales con una forma de explotación colectiva en el que participan las mujeres del núcleo de población, mayores de 16 años, y que no sean ejidatarios. En cada ejido, dice el artículo 103 de la Ley, se reservará una superficie de dotación localizada en las mejores tierras, correspondientes a la zona de urbanización, que se ocupará para el establecimiento de una granja agropecuaria y de industrias rurales y que se explotará colectivamente por las mujeres del núcleo agrario.

En relación al régimen fiscal de los ejidos y comunidades, se ha seguido con el criterio proteccionista del Derecho Agrario, ésto es, que debido a los múltiples problemas económicos por los que atraviesa el agro mexicano, la Ley trata de que a los agricultores y en general a los integrantes de los núcleos ejidales o comunales se les grave lo menos posible con cargas fiscales, pues es obvio que lo que falta precisamente en el campo y sobre todo en el medio ejidal y comunal son recursos económicos y el Estado acertadamente impone cargas poco gravosas a estos núcleos de población.

DE LOS BIENES AFECTABLES E INAFECTABLES PARA LA CREACION Y AMPLIACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL.

Serán afectables para ese fin todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de 7 kilometros a partir del lugar más densamente poblado del nucleo solicitante, según se desprende del artículo 203 de la Ley de Reforma Agraria, el cual a su vez tiene su antecedente en el 57 del Código Agrario de 1942. El artículo 204 de la Ley señala la afectación de propiedades de la Federación de los Estados o de los municipios para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población, hablando también de la afectación de los terrenos baldíos y en el mismo precepto, se hace alusión a que queda prohibida la colonización de propiedades privadas. Preferentemente se deberán afectar tierras, de las afectables, de mejor calidad y más proximas al nucleo solicitantes.

Ahora bien, es necesario en este momento hablar de los bienes inafectables para dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población que son las pequeñas propiedades que no excedan de las superficies siguientes:

I.- Cien hectáreas de riego o humedad de primera o las que resulten de otras clases de tierra, de acuerdo con las equivalencias que la propia Ley señala en el artículo 50.

II.- Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bom-

beo.

III.- Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, vainilla, cacao o árboles frutales.

IV.- La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor, de acuerdo con el artículo 259.

TAMBIEN SON INAFECTABLES :

a).- Las superficies de propiedad nacional sujetas a proceso de reforestación, conforme a la Ley o reglamentos forestales. En este caso, será indispensable que por el clima, topografía, calidad, altitud, constitución y situación de los terrenos, resulte impropia o antieconomica la explotación agrícola o ganadera de éstos.

Para que sean inafectables las superficies a que se refiere la fracción anterior, se requerirá que los trabajos de reforestación - existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la publicación de la solicitud de ejidos o de la del acuerdo de iniciación de oficio. La inafectabilidad quedará sujeta al mantenimiento de los trabajos de reforestación.

b).- Los parques nacionales y las zonas protectoras.

c).- Las extensiones que se requieren para los campos de investigación y experimentación de los Institutos Nacionales y las Escue

las Secundarias Técnicas Agropecuarias o Superiores de Agricultura y - Ganadería oficiales.

d).- Los cauces de las corrientes, los vasos y las zonas federales, propiedad de la Nación.

La superficie que debe considerarse como inafectable se determinará computando por una hectárea de riego, dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos. Para conservar la calidad de inafectable, no podrán permanecer las propiedades sin explotación por más de 2 años consecutivos a menos de que existan causas de fuerza mayor.

Por otra parte, el artículo 220 de la Ley habla de que la unidad mínima de dotación será:

I.- De diez hectáreas en terrenos de riego o humedad, y

II.- De veinte hectáreas en terrenos de temporal.

Se considerarán como tierras de riego aquellas que en virtud de obras artificiales dispongan de aguas suficientes para sostener de modo permanente los cultivos propios de cada región, con independencia de la precipitación pluvial.

Se considerarán como tierras de humedad aquellas que por las condiciones hidrológicas del subsuelo y meteorológicas de la región suministren a las plantas humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos, con independencia del riego y de las lluvias.

Tierras de temporal son aquellas en que la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo, provenga directa y exclusivamente de la precipitación pluvial.

Las tierras de humedad de primera, se equiparán a las de riego para los efectos de esta ley. Las tierras de humedad de segunda se equiparán para los mismos efectos, a las de temporal.

Son tierras cultivables las de cualquier clase que no estén en cultivo, pero que económica y agricolamente sean susceptibles de él, - mediante inversiones de capital y trabajo que los ejidatarios puedan - aportar por sí mismos, o con ayuda del crédito.

En cuanto a las propiedades inafectables por restitución, quedaron reglamentadas en el artículo 193 de la Ley que dice :

Al concederse una restitución de tierras, bosques o aguas, únicamente se respetarán :

I.- Las tierras y aguas tituladas en los repartimientos hechos conforme a la Ley de 25 de junio de 1856.

II.- Hasta 50 hectáreas de tierra, siempre que hayan sido poseídas en nombre propio, a título de dominio, por más de diez años anteriores a la fecha de la notificación inicial del procedimiento que se haga al propietario o poseedor, en los términos de la Ley vigente - en la fecha de la solicitud.

III.- Las aguas necesarias para usos domésticos de los pobla-

dos que las utilicen en el momento de dictarse la resolución respectiva.

IV.- Las tierras y aguas que hayan sido objeto de dotación a un núcleo o nuevo centro de población.

V.- Las aguas destinadas a servicios de interés público.

En el procedimiento de afectación de una finca se considerarán como una sola propiedad los diversos terrenos que pertenezcan a un mismo dueño aunque se encuentren separados unos de otros, los inmuebles que siendo de varios dueños, sean poseídos a título de copropietarios. El artículo 209 excluye de esta regla a los pequeños propietarios que personalmente explotan sus tierras y se organicen en cooperativas de comercialización de sus productos.

Los propietarios inafectables con resoluciones dotatorias o -- restitutorias de tierra, bosques o aguas, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo según lo señala el artículo 219 de la Nueva Ley.

dos que las utilicen en el momento de dictarse la resolución respectiva.

IV.- Las tierras y aguas que hayan sido objeto de dotación a un núcleo o nuevo centro de población.

V.- Las aguas destinadas a servicios de interés público.

En el procedimiento de afectación de una finca se considerarán como una sola propiedad los diversos terrenos que pertenezcan a un mismo dueño aunque se encuentren separados unos de otros, los inmuebles que siendo de varios dueños, sean poseídos a título de copropietarios. El artículo 209 excluye de esta regla a los pequeños propietarios que personalmente explotan sus tierras y se organicen en cooperativas de comercialización de sus productos.

Los propietarios inafectables con resoluciones dotatorias o - - restitutorias de tierra, bosques o aguas, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo según lo señala el artículo 219 de la Nueva Ley.

EL EJIDO EN EL DESARROLLO DE MEXICO.

Entendemos por desarrollo, el proceso de evolución en el que se conjugan e interactúan factores políticos, económicos y sociales que, directa o indirectamente, tienen relación en el desenvolvimiento de un pueblo en un "momento histórico" determinado, y entendido como crecimiento económico la agricultura será insumo y como desarrollo social, la agricultura será consumo .

El proceso del desarrollo se realizará al través de una acción circular y acumulativa, aceptando factores de crecimiento, estacionarios o regresivos.

CONSIDERAMOS :

Que el ejido, a partir de la Revolución, ha sido un factor obstaculizante en el desarrollo del país.

Contemplando el ejido a partir de una abstracción teórica en — donde lo separamos de la acción interactuante del resto de factores, — podemos establecer el sentido verdadero que presenta en la problemática del desarrollo nacional, si analizamos la concurrencia de elementos tales como los recursos en cuanto a su aprovechamiento y comparación.— Sistemáticamente, en el ejido, modalidad jurídica de tenencia de la — tierra, podemos observar que, como forma legal, no es la más adecuada para alcanzar una explotación óptima del recurso dictado, en términos de rendimiento, mantenimiento y conservación. No podemos distraer en—

la realidad, la acción que en aprovechamiento producen los elementos - técnicos financieros de mercado y humano en la forma que la estructura del ejido los utiliza.

A nuestro juicio, por la defectuosa conceptualización del ejido, no ha sido posible la generación suficiente de satisfactores y empleos; asimismo ha obstaculizado el proceso educativo de los Estados - en el nivel elemental.

Es imperioso ratificar la idea, más no rectificar, de que existe en México un problema agrario que intenta destituir al imperante durante el inicio de la Reforma Agraria en las postrimerías del Movimiento Revolucionario.

Los principios y procedimientos que inspiraron en aquella época la legislación Agraria, justificante, para su época, han variado en su esencia y aunque deben ser respetados históricamente, y aún más, no -- puestos en la mesa de la discusión por ser principios guías de la Revolución y de la Reforma Agraria, es menester superar esa disposición meramente política, que ha perdido vigencia eficaz, porque ya no responde a los problemas surgidos en las últimas 5 décadas, porque el enfoque que se les debe dar a cambiado ya que no ha dado todos los resultados que fueran de desearse, porque, salvó una etapa histórica, -- resolvió la problemática de aquel entonces pero, ha carecido de la agilidad, de la flexibilidad de acción necesarias para objetivizar el desarrollo consecuente con el avance democrático y económico del resto - de la organización gubernamental y privada del país.

En cuanto a la casi nula tecnificación del campo, se han continuado utilizando métodos que propician el agotamiento de la tierra y la producción de monocultivos, afectando al mercado de consumo al impedir la participación del campesino en la adquisición de satisfactorios y bienes de diversa índole.

Aún cuando pudiera llegar a considerarse que la Reforma Agraria de hace 55 años no tuvo el diseño más técnico y apropiado que su planteamiento y ejecución requerían puesto que adolecieron de algunos defectos que hubieron de perfeccionarse con el tiempo, y de que el año pasado se logró un gran paso con la Nueva Ley Federal de Reforma Agraria, puede considerarse que, la citada Reforma Agraria de hace 55 años, sí llevó al país a un nivel superior del que se encontraba y sí permitió un desarrollo económico del país, aunque relativo, sin que todo esto oculte el surgimiento de problemas desconocidos unos, agudizados otros, que a nuestro saber y entender, se fincan esencialmente en la carencia de una planeación agraria y agrícola adecuada que prescindiera, sin desconocerlos, de los grandes impulsos y presiones político-sociales, que han orillado a la actual situación de la tenencia de la tierra.

Como elementos concatenados a la causación circular y acumulativa del proceso : desempleo, pobreza, falta de educación; podemos ubicar la insalubridad, el crecimiento demográfico incontrolable, altos índices de mortandad, habiendo de agregar también elementos tales como: los abusos de las autoridades en los trámites agrarios que han establecido las condiciones para la inadecuada canalización del crédito y la malversación del mismo.

¿Qué posición debemos adoptar: ¿corregir un sistema superado, o sustituirlo por un concepto moderno, racional, funcional y adecuado a nuestro sistema progresista de estado?.

¿Seguimos considerando a la Reforma Agraria como el reparto de tierras, o es la Reforma Agraria la explotación racional de la tierra para beneficio del sector campesino del país?.

Los elementos que integran, a nuestro juicio, la problemática agraria actual, son:

- La inseguridad en la tenencia de la tierra, que da origen a falta de crédito, falta de tecnificación, pugnas entre vecinos.

- La carencia de flexibilidad en la tenencia de la tierra, y

- La falta de organización en estructuras orgánicas adecuadas para la óptima explotación de la tierra y no del hombre.

De lo anteriormente expuesto, a nuestro entender se desprende la urgente necesidad de la creación de un instrumento jurídico y de una institución que planee integralmente, como unidades productivas de explotación tipo comunal, tanto en el aspecto agrícola y ganadero como en el de transformación industrial, los ejidos por niveles geográficos. Esta planeación deberá comprender no únicamente el aspecto material, sino también el de preparación o instrucción elemental, así como también los aspectos de: mercado, tecnología, finanzas, inventario de re-

cursos, diagnóstico, perfiles de proyectos, planes maestros, programas de acción, estudios de factibilidad, repercusión y establecimiento de prioridades, presupuestos por programas, sistemas de operación y, una organización funcional idónea; conceptos que deberán ser enmarcados en una directriz político-jurídica actualizada.

Nuestra posición con relación al sistema ejidal, consideramos que ha quedado, al través de la lectura de párrafos precedentes, perfectamente definida en cuanto a que no nos atemoriza el reconocer que han habido una serie de deficiencias que aparecen con el transcurso del tiempo por circunstancias aleatorias pero no mal intencionadas.

Desde luego que nos inclinamos por la sustitución del sistema tradicional a un concepto moderno, racional, funcional y adecuado a las necesidades y aspiraciones del progresista estado que es México. Con ésto queremos esclarecer la necesidad de superar la actual forma de explotación individual del ejido, que se ha demostrado, resulta inproductiva, por el sistema comunal de explotación de la tierra, contando con la asesoría y supervisión de la institución cuya creación planteamos como solución más viable.

Definitivamente la Reforma Agraria no es el reparto de tierras; su concepción es mucho más basta: es lograr la superación individual que a su vez logrará la colectiva de todo el sector campesino del país, con lo que se logrará realizar la justicia social distributiva.

Un ejido organizado es aquél en que se realizan actividades económicas conjuntas, en que participan la mayoría de los ejidatarios.

Podemos considerar que los nexos entre los ejidatarios, previos a esta fase, se basan exclusivamente en: la vecindad, en la tenencia de la tierra, en las actividades ejidales en que elijan sus miembros y en el empleo del agua; y lo que nosotros proponemos como solución consiste en que, en las actividades económicas que se realicen en los ejidos que estructuramos por niveles, participen todos los ejidatarios o la mayoría de ellos.

Esos niveles atenderán directrices resultantes de investigaciones técnicas y científicas tendientes a la óptima explotación de la tierra y a lograr una organización tal que sea causa directa de generación de empleos (sentido ocupacional).

Las actividades económicas que en conjunto se realicen, serán organizadas en forma tal que la utilidad que se vaya obteniendo en las diferentes etapas, sea acumulada y, al final del ciclo productivo, distribuida equitativamente tomando como base, tanto la ingerencia y participación activa de cada miembro como las extensiones de las cuales sean poseedores.

La comunidad tendrá una administración integrada por miembros de los ejidos, por representantes de la institución cuya creación fomentamos, y por asesores técnicos cuyos emolumentos serán cubiertos por la comunidad.

Este organismo supremo tendrá, además, facultades decisorias en cuanto a la conveniencia de la transformación industrial de los productos, la colocación en los mercados, los canales de distribución, en su-

caso, el almacenamiento de los productos, la transportación de los mismos y la regularización de los cambios cíclicos de producción, así como también la adecuada supervisión de la consecución, supervisión, utilización, recuperación y honradez en el manejo de los créditos destinados a la producción y transformación de los artículos del campo.

En el supuesto caso de que uno de los miembros de la comunidad, en un momento determinado, desvirtuará el objetivo primordial de los fondos destinados a la producción agrícola de su parcela, sería conveniente facultar al organismo supremo para que, en base al incumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, que sería menester se elaborará entre las partes (organización suprema-ejidatarios), cultivara por su propios medios la parcela del incumplido, hasta en tanto se cumpliera con las consecuencias o resultandos de la violación.

Definitivamente, habrían de modificarse las bases de operación - en el otorgamiento del crédito, fincándolas en la realidad, es decir, - en la absoluta carencia de garantías reales por parte del ejidatario y - en la necesidad que existe de reconocerle su calidad moral, y por tanto, conceder el crédito al través de las organizaciones comunales en base - exclusivamente a la solvencia moral, que presuponemos, debe tener todo-campesino mexicano.

Los créditos, desde luego, tendrán que ser de diversa índole: — Los habrá de habilitación o avío y refaccionarios, en cuanto a la producción agrícola, y de la misma especie como medios indispensables para la transformación industrial de los productos agropecuarios.

La responsabilidad de los ejidatarios será solidaria frente a terceros, como miembros de esa comunidad.

Habría de considerarse la posibilidad de lograr, con el transcurso del tiempo, que se integrará un fondo común como capital de operación de esa organización.

Una adecuada reglamentación de la organización comunal, que por la brevedad de este estudio no consideramos conveniente señalar, evitaría cualquier limitación de éxito que pudiera acaecer.

De ningún modo consideramos que todo lo que anteriormente hemos mencionado, se logre con bases en improvisaciones. Nuestro régimen de libertad alcanzado con tanto sacrificio y derramamiento de sangre, no permitiría, ni pretendemos hacerlo, violar disposiciones constitucionales, ni el empleo de medidas o presiones de tipo dictatorial, aún cuando el objetivo final fuera de lo más plausible. Hemos llegado a una etapa histórica de nuestro movimiento revolucionario en que el ejemplo de las acciones y el convencimiento y persuasión, a través de la concientización, son la base de la lucha por el desarrollo y superación personal y colectiva.

Pretendemos crear inquietud, y estamos seguros también, de que con solo haber logrado comentar una discusión bien intencionada, habremos aportado un grano de arena para el progreso de nuestra gran Patria a la que queremos todos, sin distinción alguna, amamos entrañablemente y por la que todos debemos estar seguros de poder ofrendar egoístas sentimientos en aras del bienestar colectivo.

La paz social en el campo es la paz social del país. El bienestar del campesino y su superación, es el progreso de México.

Dejemos la costumbre, tan arraigada en nuestros medios, de pedir y exigir en función de paternalismo mal entendido, todo al gobierno. In virtamos los factores. Ofrezcamos no medios materiales, sino trabajo de sinteresado, mano de obra, reflexiones, ideas concretas, voluntad de ser vicio, sinceridad de nuestra actuación, honradez en nuestro pensamiento y, ante todo, anhelo de superación nacional en un régimen de paz y de -- apoyo a nuestra Administración Pública en forma incondicional hasta el -- momento en que consideremos no estar siendo defraudados. Porque dado -- este supuesto, el valor civil y la limpieza de conciencia nos obligara a ejercer por la vía constitucional los derechos de disentir y criticar, -- que tanto fomenta el titular del Poder Ejecutivo Federal.

CONCLUSIONES .

- 1.- El sistema adoptado por la legislación positiva mexicana, conside
ra básicas dos grandes ramas,

A SABER :
 - a).- La propiedad privada que, por su destino, puede ser agrícola
la o ganadera, y en razón de ésto, será limitada su extensión.
 - b).- La posesión ejidal.
 - c).- Bienes Comunales.
- 2.- La seguridad en las modalidades de la tenencia de la tierra en el
país, han sido reconfirmadas con la expedición de la Nueva Ley de
Reforma Agraria.
- 3.- El principal objetivo que, concideramos persigue nuestro sistema-
jurídico agrario limitando las extensiones agrícolas, ganaderas y
ejidales, es lograr la justicia social y como consecuencia una ma
yor ocupación al mayor número de habitantes rurales del país.
- 4.- Es menester que a la brevedad posible, la Ley de Reforma Agraria-
considere la caracterología, necesidades y problemas, de las di--
versas zonas geograficas que conforman el país, efectuando un es-
tudio por niveles que establezcan como punto de partida la Enti--
dad Federativa, abundando en detalles hasta el nivel de municipio,
y en un sentido reversible hasta el grupo de entidades que presen

*

tan un perfil de diagnóstico similar, eliminando la aplicación general de la Ley.

- 5.- Una mayor y mejor explotación comunal, sistema hasta ahora poco - empleado en el país, consideramos influiría determinadamente en un aumento de la productividad agrícola, y por consecuencia, en un incremento del ingreso per cápita de los habitantes rurales.

- 6.- Esta tesis en su sentido más amplio, busca la iniciación de un - proceso que tienda a implantar y mejorar continuamente las condiciones políticas, económicas, sociales, administrativas y técnicas del campo y que evitan la formación de núcleos conflictivos y de descontento, surgidos de la problemática de la tenencia de la tierra.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- CASO ANGEL.-
"Derecho Agrario"
México, D. F. pág. 10 a 18
- 2.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.-
"El Problema Agrario de México"
Editorial Porrúa
México - 1964 pág. 4 a 9
- 3.- CASO ANGEL.-
OP. CIT. pág. 10 a 17
- 4.- CFR. NUÑEZ MATA EFREN.-
"México en la Historia"
Citado por LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ
OP. CIT. pág. 86
pág. 11
- 5.- CFR. NUÑEZ MATA EFREN.-
OP. CIT. pág. 247
- 6.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.-
OP. CIT. pág. 47
- 7.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.-
OP. CIT. pág. 136
- 8.- MENDIETA NUÑEZ Y LUCIO.-
OP. CIT. pág. 26
- 9.- MENDIETA NUÑEZ Y LUCIO.-
OP. CIT. pág. 53
- 10.- SILVA HERZOG JESUS J. .-
"El Agrarismo Mexicano y la Reforma
Agraria"
México - 1964 pág. 38
- 11.- CASO ANGEL.-
OP. CIT. pág. 39

12.-	SILVA HERZOG JESUS J. .-	OP. CIT.	pág.	56
13.-	MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.-	OP. CIT.	págs.	79 a 86
14.-	SILVA HERZOG JESUS J. .-	OP. CIT.	págs.	40 a 48
15.-	SILVA HERZOG JESUS J. .-	OP. CIT.	pág.	42
16.-	DIAZ SOTO Y GAMA ANTONIO.-	"La Cuestión Agraria en México"	pág.	9
17.-	CFR. DIAZ SOTO Y GAMA ANTONIO.-	OP. CIT.	pág.	11
18.-	CFR. CASO ANGEL.-	OP. CIT.	págs.	133 a 157
19.-	CFR. CASO ANGEL.-	OP. CIT.	págs.	131 a 157
20.-	CFR. SILVA HERZOG JESUS J. .-	OP. CIT.	pág.	405

AUTORES Y BIBLIOGRAFIAS DE CONSULTA

- CASO ANGEL,.- "Derecho Agrario" México, D. F.
- CHAVEZ DE VELAZQUEZ MARTHA.- "El Derecho Agrario en México
México, D. F. 1964
- DIAZ CISNEROS MANUEL.- "El Hombre y el Estado"
Edición de la Confederación de Jovenes-
Mexicanos. México 1971.
- GONZALEZ DE COSSIO FRANCISCO.-"Historia de la tenencia y explotación-
del campo, desde la época Precortesiana
hasta las Leyes del 6 de enero de 1915
(dos tomos).

Biblioteca del Instituto de Estudios --
Historicos de la Revolución Mexicana.
México, D. F., 1957.
- MANZANILLA SCHAFFER VÍCTOR.- "Reforma Agraria Mexicana"
Ediciones de la Universidad de Colima
1966.
- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- "El Problema Agrario de México"
Editorial Porrúa, México, D. F., 1964
- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- "Efectos Sociales de la Reforma Agraria
en tres comunidades ejidales de la Repú
blica Mexicana". Ediciones de la UNAM.
Instituto de Investigaciones Sociales -
1960.
- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- "Ensayos Sociológicos" (la sociología -
rural) Instituto de Investigaciones So
ciales UNAM. 1961.
- PETIT EUGENIO .- "Derecho Romano" Editora Nacional --
México, D. F. 1966.
- SILVA HERZOG JESUS J. .- "El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agra
ria". México, D. F. 1964.